



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACIÓN EN LISTA: DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
087583184002-2022-00040-00	UNION MARITAL DE HECHO	HOOVER ROSAS ORTIZ	LEIDYS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ.	13 DE DICIEMBRE DE 2022	14 DE DICIEMBRE DE 2022	16 DE DICIEMBRE DE 2022

LA SECRETARIA,


MARIA CONCEPCION BLANCO LINAN
LA SECRETARIA

3.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WHATSAPP- 301-2910568 Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Rv: Recurso de reposición contra el auto calendado 15-11-22 proceso Declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes radicado 087583184002-2022-00040-00

elder cabarcas marquez <eldercm32@hotmail.com>

Lun 21/11/2022 15:47

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi Huawei de Claro.

----- Mensaje original -----

De: wilmer geronimo <oficinvestigacionyorientacion@gmail.com>

Fecha: lun., 21 nov. 2022, 3:42 p. m.

Para: eldercm32@hotmail.com

Asunto: Recurso de reposición contra el auto calendado 15-11-22 proceso Declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes radicado 087583184002-2022-00040-00

Cordial saludo, envío lo referenciado en el asunto, para conocimiento y fines pertinentes



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: elderem32@hotmail.com

Honorable Juez:

DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAGRANADOS

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlantico

j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto calendarado 15-11-22

Proceso: Declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.
Radicado: 087583184002-2022-00040-00
Demandante: Hoover Rosa Ortiz
Demandada: Leidy Alejandra Jiménez Vásquez

Cordial saludo;

Elder Cabarcas Márquez, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 72.287.918 profesional del derecho titulado e inscrito con T.P. No. 117.255 del C.S.J, actuando en mi calidad de representante judicial de la señorita Leidy Alejandra Jiménez Vásquez, mujer, mayor de edad, identificada con la CC No. 1.073.677.144, domiciliada en la carrera 21C No, 78C – 18 barrio los Robles Soledad – Atlantico.

Allego ante su digno despacho a tratar lo referenciado en el asunto, basado en lo siguiente:

i. HECHOS

- 1.1. Que, en fecha septiembre 15 de 2022, su señoría mediante auto se había fijado fecha para el 4 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. para surtir audiencia inicial entre las partes dentro de proceso de unión marital referenciado en el asunto (en adelante proceso de marras).
- 1.2. Que, en fecha octubre 04 del 2022, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de marras, por parte de su digno despacho, dándole a las parte un momentos para una posible terminación del proceso por medio de una conciliación, fijándose fecha para surtir el resto de la audiencia para octubre 25 de 2022 la cual no se pudo realizar porque había otra audiencia programada para la misma fecha y hora extendiéndose su desarrollo.
- 1.3. Que, en fecha octubre 28 del 2022, tramite ante su digno despacho, memorial No. 004 de excepciones mixtas con su respectivo material probatorio:

Tal como consta en la prueba documental No. 0
Tal como consta en la prueba documental No. 1
Tal como consta en la prueba documental No. 2
Tal como consta en la prueba documental No. 3
Tal como consta en la prueba documental No. 4
Tal como consta en la prueba documental No. 5
Tal como consta en la prueba documental No. 6
Tal como consta en la prueba documental No. 7
Tal como consta en la prueba documental No. 8
Tal como consta en la prueba documental No. 9
Tal como consta en la prueba documental No. 10
Tal como consta en la prueba documental No. 11
Tal como consta en la prueba documental No. 12
Tal como consta en la prueba documental No. 13
Tal como consta en la prueba documental No. 14



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: elderem32@hotmail.com

Dicho memorial No. 004, fue enviado al correo institucional de su digno despacho, con todos sus materiales probatorios, tal como consta en la prueba documental No. 15 Correo_ elder cabarcas marques – Outlook

- 1.4. Que, en fecha noviembre 16 de 2022, por estado, su señoría publica auto calendario 15-11-22, donde se fijó para la fecha noviembre 30 del 2022 a las 9:00 a.m. para la continuación de la audiencia inicial entre las partes dentro del proceso de marras, tal como consta en la prueba documental No. 16
- 1.5. Que, como consecuencia, de lo expuesto y probado en el numeral anterior, se le solicitó a mi poderdante poder especial para tramitar recurso de reposición contra el auto calendario 15-11-22 (en adelante auto recurrido), tal como consta en la prueba documental No. 17

ii. SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, según lo resuelto en el auto recurrido, se fija para el día 30 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, pudiéndose proferir sentencia anticipada de ser el caso. La audiencia se desarrollará de manera virtual conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y con sujeción a lo decretado en el auto de fecha septiembre 15 de 2022 (véase prueba documental No. 16).

Sin embargo, en el auto recurrido, nada se dijo, sobre el memorial No. 004 (véase prueba documental 0 y 16) a lo cual, en cumplimiento a lo ordenado por el legislador en el artículo 282 del Código General del Proceso, esto es:

(...) *En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

En ese orden, de ideas, resulta razonable inferir, que previo a fijar fecha de audiencia dentro del proceso de marras, por economía procesal, es menester que su digno despacho estudie de fondo el memorial No. 004 de excepciones mixtas que incluye materiales probatorios, donde se advirtió la presunta configuración de la cosa juzgada dentro del proceso de marras, excepción, la cual de corroborarse, debe ser decretada de oficio por parte de su digno despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa en cita.

iii. MATERIALES PROBATORIOS

Pruebas Documentales:

Prueba No. 0	Proyecto jurídico excepciones mixtas exp. 2022-040 Juzg. 2 Fam. Sol-1
Prueba No. 1	Captura de pantalla(33)png
Prueba No. 2	DEMANDA No. 1 Declaración Unión Marital de Hecho
Prueba No. 3	Auto Admite – Auto Avoca 2021-378
Prueba No. 4	Historia Clínica N° 1073677144



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: eldercm32@hotmail.com

Prueba No. 5	Solicitud de Desistimiento Coadyuvado
Prueba No. 6	Desistimiento entre las partes
Prueba No. 7	Auto Decide 2021-378
Prueba No. 8	DEMANDA No. 2 Declaración unión marital de hecho
Prueba No. 9	Auto Admite-Auto Avoca 2022- 040
Prueba No. 10	CITACION AUD 04-10-22
Prueba No. 11	Audio 2022-10-04 – trimmed
Prueba No. 12	Notificación de renuncia de poder Pd. Hineth
Prueba No. 13	PAZ Y SALVO Pd. Hineth
Prueba No. 14	Acta VIF 288 - 2022 Com de Soledad
Prueba No. 15	Correo_ elder cabarcas marques - Outlook
Prueba No. 16	FIJA NUEVA FECHA UNIÓN MARITAL RAD 2022-00040
Prueba No. 17	PODER LEIDYS

iv. FUNDAMENTACION JURIDICA DEL RECURSO.

Que, el Código General del Proceso, en su artículo 318, expone: salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Vista así las cosas, resulta útil y pertinente, para dar por superado el asunto, las siguientes:

v. PRETENSIONES

Que, de la manera más respetuosa y expedita posible, solicitó reformar la parte resolutive y reconocer de oficio la excepción de la cosa juzgada, por economía procesal, previo a la fijación de audiencia inicial, dentro del proceso de marras, si solo si, su digno despacho lo considera procedente, debido a las razones expuestas y probadas anteriormente.

vi. NOTIFICACION

Recibiré en la secretaria de su despacho o en su defecto en la calle 40 No. 43 – 101 piso No. 2, oficina No. 2 Edificio de la Espriella de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico: eldercm32@hotmail.com , wassap o teléfono No. 3014769860.

Atentamente,

Pd. ELDER CABARCAS MARQUEZ,
C. C No 72.287.918 de Barranquilla.
T.P No 177.307 del C.S. de la J.

Proyectó: Lcdo. Wilmer Gerónimo Saltarín.
Revisó: Inv. Judicial Yudy Meléndez Fallx.
Aprobó: Pd. Elder Cabarcas Márquez.



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: elderem32@hotmail.com

Honorable Juez:

DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAGRANADOS

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlantico

j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

Asunto: Memorial No. 004 del 2022 – Excepciones Mixtas

Proceso	Declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.
Radicado	087583184002-2022-00040-00
Demandante	Hoover Rosa Ortiz
Demandada	Leidy Alejandra Jiménez Vásquez

Cordial saludo;

Elder Cabarcas Márquez, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 72.287.918 profesional del derecho titulado e inscrito con T.P. No. 117.255 del C.S.J, actuando en mi calidad de representante judicial de la señorita Leidy Alejandra Jiménez Vásquez, mujer, mayor de edad, identificada con la CC No. 1.073.677.144, domiciliada en la carrera 21C No, 78C – 18 barrio los Robles Soledad – Atlantico

Allego ante su digno despacho a tratar lo referenciado en el asunto, basado en lo siguiente:

i. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

1.1 Que, en fecha junio 24 del 2021, el demandante Hoover Rosa Ortiz identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.048.096, por medio de la profesional del derecho Dra. Armidys Isabel Galeano presentaron por primera vez ante su digno despacho (Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlantico) mediante radicado 08758318400220210037800 contra la demandada Leidy Alejandra Jiménez Vásquez: demanda verbal de declaración de la existencia de la unión marital de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho (en adelante demanda No. 1), tal como consta en la prueba documental No. 1 Captura de pantalla(33)png

1.1.1 Que, dicha demanda No. 1, refiere la parte demandante, cito textual, para mayor comprensión y mejor proveer:

(...) *JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD (REPARTO).
E. S. D.*

REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ

DEMANDADO: LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ

ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificada con cédula de C.C. No 32.697.643, de Barranquilla, abogada portadora de la T.P. N° 72.916 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de apoderada judicial del señor HOOVER ROSAS ORTIZ, identificado con la CC. No 79.048.096 expedida en Bogotá, con dirección para notificaciones en la carrera 21C No 78C – 18 y correo electrónico justinoortiz58@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito radicar ante su despacho DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conforme lo situado en el art. 2º y 8º de la ley 54 de 1990, donde se tendrá como demandada, a la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, con domicilio en el municipio de Soledad en la carrera 21C No 78C - 18, quien se identifica con la CC. 1.073.677.144, en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE de mi mandante, correo electrónico Sofia_1903jivasquez@hotmail.com, el cual fue informado por parte de su compañero permanente

Fundamento la presente acción cognoscitiva en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Mi poderdante HOOVER ROSAS ORTIZ, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció convivencia permanente de pareja con la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: elderem32@hotmail.com

SEGUNDO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ y la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.

TERCERO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ, dispensó a la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de compañera, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

CUARTO. Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

QUINTO. Que, debido a ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer-. La vida en pareja de mi poderdante HOOVER ROSAS ORTIZ con la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad del Municipio de Soledad y lugares circunvecinos

SEXTO. La pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el mes de septiembre de 2020 fecha en la cual la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ abandonó sus obligaciones de esposa.

SEPTIMO. DESCENDENCIA. Durante la vida en común como pareja los aquí trabados en litis procrearon un hijo el cual fue bautizado como MARCELO ROSAS JIMENEZ, aun menor de edad y quien está bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora.

OCTAVO. BIENES SOCIALES. Durante la vida en común los ciudadanos HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ adquirieron una casa de habitación ubicada en la Carrera 21C No 78C -18 Urbanización los Robles VIII Etapa en el Municipio de Soledad, matrícula inmobiliaria 041-126769,, el cual en la primer oportunidad se iba a adquirir a nombre de los dos compañeros, pero debido a problemas familiares que tuvo mi poderdante, solo se adquirió a nombre de la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, pero mi poderdante es el que cancela las cuotas del préstamo que se hizo para adquirir el bien inmueble y para corroborar lo anterior se anexa copia del volante de nómina de pago de mi poderdante en donde se puede apreciar el descuento que le hace el Banco Sudameris por las cuotas del préstamo, un establecimiento de comercio, denominado SALA BELLEZA SOFIA Y ALE, ubicado en la calle 49 No 8B -18 en la ciudad de Barranquilla, negocio del cual la demandada percibe un peculio económico y un vehículo automotor con las siguientes características: Marca Renault, Tipo. Automóvil, línea KWID, Chasis 93YRBB007MJ4178896, Moto. B4DA405Q080299, Servicio: Particular, PlacaGZW865,

NOVENO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción judicial para lo cual solicito, señor (a) Juez reconocimiento de personería para actuar en su nombre, conforme las voces del artículo 77 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados en renglones precedentes, solicito del señor (a) Juez Promiscuo de Familia de Soledad, declarar:

PRIMERA. Que entre los señores los HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020. fecha en la cual la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, abandonó sus obligaciones de esposa, a pesar de convivir en el mismo inmueble no mantienen relaciones íntimas desde la fecha indicada en que la demanda abandonó sus obligaciones de esposa (septiembre 2020)

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.

TERCERA. Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.

CUARTA. Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso

DERECHO

Invoco como fundamento del derecho las siguientes disposiciones: Artículo 1 y ss de la Ley 54 de 1990 que fuera modificada por la Ley 979 de 2005; Art. 82, 84, y 368 y siguientes del Código General del Proceso; Art. 1, 13 y 83 de la Constitución Nacional.

MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

DE ORDEN DOCUMENTAL.

Poder otorgado por el demandante.

Copia de la Escritura Publica 8.066 de fecha 1 de septiembre de 2014, escritura que se iba a correr a nombre de los compañeros permanentes

Copia de la Escritura Publica No 7.782 del 29 de julio de 2015, otorgada en la Notaria Primera de Soledad.



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: elderem32@hotmail.com

Certificado de Libertad y Tradición del inmueble cuyo folio real es 041-126769 de registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

Copia autenticada del registro civil de nacimiento del menor MARCELO ROSAS JIMENEZ

Copia del certificado de avalúo catastral del inmueble cuyo folio inmobiliario es 01- 05-00-00-1291-0001-0-00-00-0000 de la oficina de Hacienda Municipal de Soledad

Copia del certificado de sueldo emitido por la entidad CREMIL.

Certificado de la Cámara de Comercio del establecimiento comercial SALA DE BELLEZA SOFIA Y ALE.

Copia de la factura de Compra del vehículo de placa QZW-865 Copia del SOAT del vehículo de placa QZW - 865

TESTIMONIALES

Solicito señor (a) Juez, citar a los siguientes señores para que ilustren al despacho todo cuanto les conste sobre el tiempo de separación de la pareja formada por los señores HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ bienes que adquirieron durante la vigencia de dicha relación marital, entre otras razones que interesen al despacho.

Señor GABRIEL GOMEZ GUARDIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.142.459, domiciliado en la Carrera 21B No 78B -21 Barrio lo Robles de Soledad, correo electrónico gago.65@hotmail.com, No celular 3504619781

Señora BERTA SERRANO VIDES, identificado con la cedula de ciudadanía No 32.780.219, domiciliada en la Carrera 21B No 78B -21 Barrio lo Robles de Soledad, correo electrónico berta1971@hotmail.com, No celular 3183347180

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite a la demandada señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, a absolver el interrogatorio de parte que me permitía formularle verbalmente (o por escrito que acompañe, o acompañaré en su debida oportunidad) en la respectiva audiencia, para lo cual pido se le señale fecha y hora.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es competente usted, Señor (a) Juez Promiscuo de familia de Soledad-. La cuantía la estima mi poderdante en CIEN MILLONES DE PESOS. (\$100.000.000.oo),

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito, señor (a) Juez, que con el auto admisorio de la demanda se ordene la inscripción de la Demanda como medida CAUTELAR CON EL FIN DE QUE NO SE VAYA A DEFRAUDAR EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD. Sírvase señor (a) Juez Promiscuo de Familia de Soledad, oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad para que tomen atenta nota de la orden de inscripción de la demanda sobre el inmueble registrado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 041-126769

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE. carrera 21C No 78C – 18, barrio Los Robles de Soledad, correo electrónico justinoortiz58@hotmail.com

DEMANDADA. carrera 21C No 78C – 18, Barrio los Robles de Soledad y en el correo electrónico Sofia_1903jivasquez@hormail.com.

APODERADA DEL DEMANDANTE. Recibiré las notificaciones personales, en la secretaría del despacho o en la dirección de mi oficina ubicada en la carrera 53 No 74 -86 Of, 210 Edificio Caribe Plaza en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico armidys@hotmail.com

Con la presente aporto captura de pantalla del envío de la demanda a la demandada a través de su correo electrónico

Muy atentamente

*ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ
C.C. No 32.697.643 de Barranquilla
T.P. No 72.916 del C.S.J.*

Tal como consta en la prueba documental No. 2 demanda No. 1 Declaración Unión Marital de Hecho

- 1.1.2 Que, en fecha septiembre 23 del 2021, su digno despacho, mediante auto admite la demanda No. 1 referenciada en el numeral anterior, tal como consta en la prueba documental No. 3 Auto Admite – Auto Avoca 2021-378
- 1.1.3 Que, en fecha octubre 17 del 2021, mi mandante presenta un cuadro de cefalea moderada, producto de la presunta perturbación emocional, de saber que su ex – compañero permanente, le habida tramitado la demanda No. 1 ante su digno despacho.



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: elderem32@hotmail.com

Subsiguientemente, pasado cuatro (04) días calendario, se fue intensificándose dicha cefalea (dolor fuerte de cabeza) hasta tal punto que mi mandante fue por de urgencia al Camino Ciudadela 20 de Julio (calle 47C # 3ª sur 49), donde el médico tratante da cuenta de lo siguiente, se transcribe, apartes más relevantes, cito textual:

MOTIVO DE LA CONSULTA
"TENGO MUCHO DOLOR DE CABEZA
ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE FEMENINA DE 33 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 4 DIAS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR CEFALEA MODERADA LA CUAL HA AVANZANDO A INTENSA EN EL DIA DE HOY POR LO QUE DECIDE CONSULTAR COMENTA ANTECEDENTE DE MIGRAÑA.
DESCRIPCIÓN DEL EXAMEN FISICO
PACIENTE ALGICA EN LA ESCALA ANALOGA VISUAL DE 8/10
PLAN
NADA VIA ORAL TRAMADOL DE 50MG IV EN 250CC DE SOL SALINA 0.9% CONTROL DE SIGNOS VITALES Y AVISAR CAMBIOS.

Tal como consta en la prueba documental No. 4 Historia Clínica N° 1073677144

- 1.1.4 Que, en fecha octubre 22 del 2021, la profesional del derecho Dra. Armidys Isabel Galeano Ibáñez, tramita solicitud de desistimiento coadyuvado de la demanda No. 1 descrita al detalle en el numeral 1.1.1 de este acápite, tal como consta en la prueba documental No. 5 Solicitud de Desistimiento Coadyuvado

El referenciado desistimiento coadyuvado de la demanda No. 1 fue protocolizado notarialmente el día 22 de octubre del 2021 ante la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, por las partes, cito textual, para mayor comprensión y mejor proveer:

(...) SEÑORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ
DEMANDADO: LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ
RADICACION: 2021-00378-00.

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO COADYUVADO.

ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ, en mi calidad de apoderada del señor HOOVER ROSAS ORTIZ, demandante en el proceso referido con el presente escrito me permito solicitar a usted las siguientes

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, el señor HOOVER ROSA proceso VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, adelantado contra la señora LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, proceso del cual conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.-

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además de la suscrita, el demandado firma también el presente escrito.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas a su despacho, a pesar de que las mismas no se han decretado ni practicado.

HECHOS

PRIMERO: El señor HOOVER ROSAS ORTIZ, propuso ante su despacho, por medio de apoderado demanda VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, contra la señora LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ encaminada a lograr que se declarara LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: elderem32@hotmail.com

SEGUNDO: Mi representado ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda.

TERCERO: Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

CUARTO: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

QUINTO: La suscrita apoderada está facultada expresamente para desistir, sin embargo, esta petición esta coadyuvada por mí patrocinado, razón por la cual se solicita de su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento en lo preceptuado por el Artículo 314 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señora Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo en referencia.

NOTIFICACIONES

Comedidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

De la señora juez

Respetuosamente,

*ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ
C.C. No 32.697.643 de Barranquilla
T.P No 72.916 del C.S.J.*

COADYUVAMOS.

*HOOVER ROSAS ORTIZ
CC. No 79.048.096 expedida en Bogotá*

*LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ
CC. 1.073.677.144*

Tal como consta en la prueba documental No. 6 Desistimiento entre las partes

- 1.1.5 Que, en fecha diciembre 03 del 2021, mediante auto su digno despacho decidió acceder a la solicitud desistimiento de los hechos y pretensiones de la demanda No. 1, tal como consta en la prueba documental No. 7 Auto Decide 2021-378

ii. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA No. 2

- 2.1 Que, en fecha enero 25 del 2022, el demandante Hoover Rosa Ortiz identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.048.096, por medio de la profesional del derecho Dra. Armidys Isabel Galeano Ibáñez, presentaron por segunda vez ante su digno despacho (Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlantico) mediante radicado 08758318400220220004000 contra la demandada Leidy Alejandra Jiménez Vásquez: Demanda verbal de declaración de la existencia de la unión marital de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial (en adelante demanda No. 2), tal como consta en la prueba documental No. 7 Demanda No. 2 Declaración Unión Marital de Hecho.

- 2.1.1 Que, dicha demanda No. 2, refiere la parte demandante, cito textual para mayor comprensión y mejor proveer:

(...) **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD (REPARTO).**
E. S. D.

REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: elderem32@hotmail.com

DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ
DEMANDADO: LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ

ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificada con cédula de C.C. No 32.697.643, de Barranquilla, abogada portadora de la T.P. N° 72.916 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de apoderada judicial del señor HOOVER ROSAS ORTIZ, identificado con la CC. No 79.048.096 expedida en Bogotá, con dirección para notificaciones en la carrera 21C No 78C – 18 y correo electrónico justinoortiz58@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito radicar ante su despacho DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conforme lo situado en el art. 2º y 8º de la ley 54 de 1990, donde se tendrá como demandada, a la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, con domicilio en el municipio de Soledad en la carrera 21C No 78C - 18, quien se identifica con la CC. 1.073.677.144, en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE de mi mandante, correo electrónico Sofia1903jivasquez@hotmail.com, el cual fue informado por parte de su compañero permanente

Fundamento la presente acción cognoscitiva en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Mi poderdante HOOVER ROSAS ORTIZ, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció convivencia permanente de pareja con la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.

SEGUNDO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ y la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.

TERCERO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ, dispensó a la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de compañera, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

CUARTO. Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

QUINTO. Que, debido a ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer-. La vida en pareja de mi poderdante HOOVER ROSAS ORTIZ con la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad del Municipio de Soledad y lugares circunvecinos.

SEXTO. La pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el mes de septiembre de 2020 fecha en la cual la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ abandonó sus obligaciones de esposa, pese a que actualmente conviven bajo el mismo techo.

SEPTIMO. DESCENDENCIA. Durante la vida en común como pareja los aquí trabados en litis procrearon un hijo el cual fue bautizado como MARCELO ROSAS JIMENEZ, aún menor de edad y quien está bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora.

OCTAVO. BIENES SOCIALES. Durante la vida en común los ciudadanos HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ adquirieron una casa de habitación ubicada en la Carrera 21C No 78C -18 Urbanización los Robles VIII Etapa en el Municipio de Soledad, matrícula inmobiliaria 041-126769, el cual en la primer oportunidad se iba a adquirir a nombre de los dos compañeros, pero debido a problemas familiares que tuvo mi poderdante, (Escritura pública No 8.066 de fecha 1 de septiembre de 2014), solo se adquirió a nombre de la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, (Escritura pública No 7.782 del 29 de julio de 2015), pero mi prohijado es el que cancela las cuotas del préstamo que se hizo para adquirir dicho bien inmueble y para corroborar lo anterior se anexa copia del volante de nómina del pago que viene efectuando el señor HOOVER ROSAS ORTIZ, en donde se puede apreciar el descuento que le hace el Banco Sudameris por las cuotas del préstamo de libre inversión que este hizo con dicha entidad, un establecimiento de comercio, denominado SALA BELLEZA SOFIA Y ALE, ubicado en la calle 49 No 8B -18 en la ciudad de Barranquilla, negocio del cual la demandada percibe un peculio económico y un vehículo automotor con las siguientes características: Marca Renault, Tipo. Automóvil, línea KWID, Chasis 93YRBB007MJ4178896, Moto. B4DA405Q080299, Servicio: Particular, PlacaGZW865,

NOVENO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción judicial para lo cual solicito, señor (a) Juez reconocimiento de personería para actuar en su nombre, conforme las voces del artículo 77 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados en renglones precedentes, solicito del señor (a) Juez Promiscuo de Familia de Soledad, declarar:



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: elderem32@hotmail.com

PRIMERA. Que entre los señores los HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició desde el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020, fecha en la cual la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, abandonó sus obligaciones de esposa, a pesar de convivir en la actualidad en el mismo inmueble no mantienen relaciones íntimas desde la fecha indicada en que la demandada abandonó sus obligaciones de compañera permanente (septiembre 2020)

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició desde el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.

TERCERA. Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.

CUARTA. Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso

DERECHO

Invoco como fundamento del derecho las siguientes disposiciones: Artículo 1 y ss de la Ley 54 de 1990 que fuera modificada por la Ley 979 de 2005; Art. 82, 84, y 368 y siguientes del Código General del Proceso; Art. 1, 13 y 83 de la Constitución Nacional.

MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

DE ORDEN DOCUMENTAL.

- 1.- Acta de NO CONCILIACION de fecha 11 de agosto de 2021
 - 2.- Copia de la Escritura Publica 8.066 de fecha 1 de septiembre de 2014, escritura que se iba a correr a nombre de los compañeros permanentes
 - 3.- Copia de la Escritura Publica No 7.782 del 29 de julio de 2015, otorgada en la Notaria Primera de Soledad.
 - 4.- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble cuyo folio 041-126769 de registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.
 - 5.- Copia autenticada del registro civil de nacimiento del menor MARCELO ROSAS JIMENEZ
 - 6.- Copia del certificado de avalúo catastral del inmueble cuyo folio inmobiliario es 01-05-00-00-1291-0001-0-00-00-0000 de la oficina de Hacienda Municipal de Soledad
 - 7.- Copia del certificado de sueldo emitido por la entidad CREMIL.
 - 8.- Certificado de la Cámara de Comercio del establecimiento comercial SALA DE BELLEZA SOFIA Y ALE.
 - 9.- Copia de la factura de Compra del vehículo de placa QZW-865 10.- Copia del SOAT del vehículo de placa QZW – 865.
- Poder otorgado por el demandante.

TESTIMONIALES

Solicito señor (a) Juez, citar a los siguientes señores para que ilustren al despacho todo cuanto les conste sobre el tiempo de separación de la pareja formada por los señores HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ bienes que adquirieron durante la vigencia de dicha relación marital, entre otras razones que interesen al despacho.

Señor GABRIEL GOMEZ GUARDIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.142.459, domiciliado en la Carrera 21B No 78B -21 Barrio lo Robles de Soledad, correo electrónico gago.65@hotmail.com, No celular 3504619781

Señora BERTA SERRANO VIDES, identificado con la cedula de ciudadanía No 32.780.219, domiciliada en la Carrera 21B No 78B -21 Barrio lo Robles de Soledad, correo electrónico berta1971@hotmail.com, No celular 3183347180

YESENIA CATHERINE ROSAS ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1018476451, domiciliada en la carrera 112B No 77^a-50 de Bogotá, correo electrónico Yese_1995@hotmail.com, Celular 3117240859

CINDY CATHERINE CORREA ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 53065269, domiciliada en la carera 100B No 71C -09 en Bogotá, correo electrónico juanluiscorrea1210@gmail.com, celular 3192250490.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite a la demandada señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, a absolver el interrogatorio de parte que me permitía formularle verbalmente (o por escrito que acompaño, o acompañaré en su debida oportunidad) en la respectiva audiencia, para lo cual pido se le señale fecha y hora.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es competente usted, Señor (a) Juez Promiscuo de familia de Soledad-. La cuantía se estima en más de CIENTO MILLONES DE PESOS. (\$100.000.000.00),

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito, señor (a) Juez, que con el auto admisorio de la demanda se ordene la inscripción de la Demanda como



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: elderem32@hotmail.com

medida CAUTELAR CON EL FIN DE QUE NO SE VAYA A DEFRAUDAR EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD. Sírvese señor (a) Juez Promiscuo de Familia de Soledad, oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad para que tomen atenta nota de la orden de inscripción de la demanda sobre el inmueble registrado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 041-126769

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE. carrera 21C No 78C – 18, barrio Los Robles de Soledad, correo electrónico justinoortiz58@hotmail.com

DEMANDADA. carrera 21C No 78C – 18, Barrio los Robles de Soledad y en el correo electrónico Sofia-1903jivasquez@hotmail.com

APODERADA DEL DEMANDANTE. Recibiré las notificaciones personales, en la secretaría del despacho o en la dirección de mi oficina ubicada en la carrera 53 No 74 -86 Of, 210 Edificio Caribe Plaza en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico armidys@hotmail.com

Con la presente aporto captura de pantalla del envío de la demanda a la demandada a través de su correo electrónico
Muy atentamente

ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ
C.C. No 32.697.643 de Barranquilla
T.P. No 72.916 del C.S.J.

Tal como consta en la prueba documental No. 8 Demanda No. 2 Declaración unión marital de hecho

- 2.1.2 Que, en fecha marzo 05 del 2022, su digno despacho, mediante auto admite la demanda No. 2 referenciada en el numeral anterior, tal como consta en la prueba documental No. 9 Auto Admite-Auto Avoca 2022- 040
- 2.1.3 Que, en fecha septiembre 15 del 2022, mediante auto se fija como fecha de audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del CGP para el día 04 de octubre del 2022 a las 9:00 am, tal como consta en la prueba documental No. 10 CITACION AUD 04-10-22
- 2.1.4 Que, en fecha octubre 04 del 2022, se lleva a cabo, audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, su digno despacho, convoca a las parte a una conciliación.
- 2.1.4.1 Acto seguido No. 1: se tiene que la profesional del derecho Dra. Armidys Isabel Galeano Ibáñez (abogada de confianza de la parte demandante), establece conversación vía telefónica con la parte demandada para una posible conciliación con el profesional del derecho Pd. Elder Cabarcas Márquez (abogado de confianza de la parte demandada), se grabó dicha conversación, para mayor comprensión y mejor proveer, se transcribe aparte más relevante, en el siguiente trimmed:

Pd. Armidys Aló...

Pd. Elder Aló... Doctora, ... que más... ¿Cómo está?

Pd. Armidys Bien Doctor

Pd. Elder Bueno, listo... doctora mire, ya aquí analizando la situación, ya estuve hablando acá con la cliente, tenga en cuenta que ella (Leidy) tenía otra apoderada, yo estoy acá apersonándome, de hace apenas un día, dos días, es lo que tengo acá con el proceso, ya...

Pd. Armidys Si señor...

Pd. Elder Estuve conversando con ella(Leidy), bueno, sí, ella me manifiesta que habían llegado a una especie de acuerdo verbal, en su momento... usted presentó el desistimiento de la demanda que había iniciado, ¿cierto?, entonces, no entiendo, ósea, porque usted inicia otro proceso, igual, si, ya usted dice que llegaron a un acuerdo verbal con ella(Leidy), ósea, no podía haber demandado el acuerdo y no iniciar este proceso...

Pd. Armidys Lo que pasa...

Pd. Elder Es que eso, hace tránsito a cosa juzgada

Pd. Armidys Ella (Leidy) incumplió ese acuerdo...

Pd. Elder Bueno tenía que demandar ese acuerdo que incumplió...

Pd. Armidys No...

Pd. Elder Porque yo pienso...escúcheme déjeme terminar....déjeme terminar la idea.... para que pueda entender... déjeme terminar la idea...al usted iniciar, otro proceso acá la está juzgando por los mismos hechos que ya usted la había demandado, ya eso hace tránsito a cosa juzgada....

Pd. Armidys No porque ese proceso, no se llevó a cabo, no se notificó, la litis no se trabó



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: elderem32@hotmail.com

Pd. Elder *Y el desistimiento que presentaron,*
Pd. Armidys *Ella ni siquiera se notificó...solamente se dio por terminada el proceso...*
Pd. Elder *Por desistimiento....*
Pd. Armidys *Yo podía volver a presentar nuevo proceso, porque ese proceso, no infiere, de que yo pueda*
Pd. Elder *Tránsito a cosa juzgada, acuérdesese...*
Pd. Armidys *Ella (Leidy) se le pido que firmará el acuerdo y nunca lo hizo...*
Pd. Elder *Pero usted tenía un acuerdo verbal con ella(Leidy)acuérdesese usted puede demandar un acuerdo verbal lo puede hacer...*
Pd. Armidys *Nunca lo hizo señor...*
Pd. Elder *Bueno, exponemos esto a la Juez, porque para mi concepto ya esto hizo tránsito a cosa juzgada,*
Pd. Armidys *A demás una cosa, usted me está diciendo, que ella (Leidy) le dice que empezó a vivir en el 2014 con el señor a tener convivencia, eso es falso, porque en la contestación de la demanda ella (Leidy) está aceptando, que...*
Pd. Elder *Vuelvo y remito, ella (Leidy) me están dando poder en el día de ayer...*
Pd. Armidys *Eso no es para discutir esta cuestión...si ella (Leidy) no está de acuerdo, conciliatorio, sigamos...*

Tal como consta en la prueba documental No. 11. Audio 2022-10-04 – trimmed

2.1.4.2 Acto seguido No. 2: su digno despacho, debido al tiempo utilizado, para dar inicio a la audiencia inicial y la etapa de conciliación, decide aplazar la audiencia, a la espera que las partes proponga la posibilidad de una conciliación al respecto.

iii. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Que, según lo esbozado y probado en la parte de antecedentes del problema No. 1 y 2, surge las siguientes interrogantes:

- 3.1 ¿Resultaba razonable inferir, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlantico - titular Dra. Diana Patricia Domínguez Diagranados, dentro del proceso de radicado **08758318400220220004000** (descrito y probado en la parte de antecedentes No. 2), que debió rechazar de plano la demanda No. 2, habida cuenta que, en su despacho previamente ya había sustanciado la demanda No. 1 dentro del proceso de radicado **08758318400220210037800** (descrito y probado en la parte de antecedentes No. 1) dado que existe: identidad de objeto, causa, los mismos derechos, las mismas partes, testigos, en ambos procesos verbales de declaración de existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho promovida por la parte demandante Hoover Rosas Ortiz contra la demandada Leidy Alejandra Jiménez Vásquez?
- 3.2 ¿Resultaba razonable inferir, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlantico - titular Dra. Diana Patricia Domínguez Diagranados, dentro del proceso de radicado **08758318400220210037800** (descrito y probado en la parte de antecedentes No. 1), que si existe una conciliación por desistimiento de la demanda No. 1 entre las partes, y, habida cuenta que la demanda No. 2 son las mismas pretensiones de la demanda No.1, ya es no procedente tramitar una segunda conciliación dentro del proceso de radicado **08758318400220220004000**?

iv. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE FONDO

4.1 Que, según lo descrito y probado en la parte de antecedentes del problema, aunado a lo expuesto en la parte del planteamiento de los problemas con referencia al numeral 3.1, se colige la siguiente excepciones mixta: INEPTA DEMANDA POR CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA

Al respecto, desde ya se advierte y deja constancia, que entre los procesos verbales de radicado [08758318400220210037800](#) y [08758318400220220004000](#), ambos fue y/o está siendo sustanciados en el mismo Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlantico, por la misma titular Dra. Diana Patricia Domínguez Diagranados, entre el lapsus de tiempo:

Desde: la fecha diciembre 03 del 2021 – cuando expide el auto que decide acceder a la solicitud desistimiento de la demanda No. 1 expediente [08758318400220210037800](#) (véase prueba documental No. 7)

Hasta: la fecha en fecha marzo 05 del 2022 - cuando expide auto que decide admitir la demanda No. 2 expediente [08758318400220220004000](#) (véase prueba documental No. 9).



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: elderem32@hotmail.com

A pesar del lapsus breve, entre un proceso y otro, no era razonable inferir a la referenciada, juez de la causa, que existía identidad de objeto y causa entre la demanda No. 1 y la demanda No. 2 debido a la cantidad de proceso que llegan a diario a dicha unidad judicial.

Es decir, se justifica, muchas veces que el(la) juez de la causa, pase inadvertido y que se esté juzgando dos veces a la misma parte demandada Leidy Alejandra Jiménez Vásquez por los mismos hechos, derechos y pretensiones presuntamente violándose el artículo 29 de la Constitución Nacional, párrafo 03, esto es:

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (el subrayado y negrilla es nuestro).

Como en efecto ocurre entre la demanda No. 1 y la demanda No. 2, por las siguientes razones de fondo:

4.1.1 Que, la parte demandante, a través de su apoderada judicial Dra. Armidys Isabel Galeano, en la demanda No. 2, se visualiza que en la parte de los hechos, no advirtió, ni dejó constancia a la juez de la causa de la existencia de la demanda No. 1 no obstante de ser la misma profesional en ambas demandas.

Sumado a lo anterior, la referenciada profesional del derecho de la parte demandante, tenía pleno conocimiento en causa, que entre el demandante: Hoover Rosas Ortiz y la demandada Leidy Alejandra Jiménez Vásquez ambos decidieron desistir de las pretensiones de la demanda No. 1 (véase, léase y analícese la prueba documental No. 5), que se observa que son los mismos hechos y pretensiones que se suscitan en la demanda No. 2.

Aunado a lo anterior, también la referenciada profesional de derecho de la parte demandante, era cognoscente de la existencia del auto calendarado diciembre 03 del 2021 (véase, léase y analícese la prueba documental No. 7) expedido por la juez de la causa dentro de proceso de radicado [08758318400220210037800](#) donde se decidió, en la parte resolutive, cito textual:

- (...)
1. TENER por notificada de esta demanda a la señora por conducta concluyente desde el momento de presentación del escrito de fecha 22 de octubre de 2021
 2. ACCEDER a la solicitud de desistimiento de la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por el señor HOOVER ROSAS ORTIZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, en orden a lo brevemente considerado en este proveído.
 3. No acceder al Levantar la medida cautelar de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Soledad, sobre el inmueble registrado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 041.126769, ya que la misma no fue decretada.
 4. Dese por terminado el presente proceso.
 5. No habrá condena en costas para las partes.
 6. Archívese el presente proceso previo las anotaciones de rigor

Donde, se visualiza en el referenciado expediente digital de marras, que la referenciada profesional del derecho en representación de la parte demandante y también la parte demandada sin apoderado judicial en ese momento, no interpusieron los recursos de Ley, quedando en firme dicho auto, infiriéndose que ambas partes estaban de acuerdo con la decisión adoptada por la juez de la causa en dicho primer proceso de radicado [08758318400220210037800](#) que corresponde a la demanda No. 1, trascendiendo el mismo con referencia a los hechos y pretensiones solicitadas en la demanda No. 1 trascendieron a cosa juzgada por las razones ya expuesta.

Atado a lo anterior, también se observa que la referenciada profesional derecho de la parte demandada: durante la etapa de conciliación dentro del proceso demanda No. 2 de radicación [08758318400220220004000](#) se le preguntó en conversación vía telefónica de fecha octubre 04 del 2022



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: elderem32@hotmail.com

(hecho descrito en el numeral 2.1.4.1 de la parte de antecedentes No. 2 – véase y escúchese la prueba documental No. 10), cito textual:

Pd. Elder	<i>Porque yo pienso...escúcheme déjeme terminar....déjeme terminar la idea.... para que pueda entender... déjeme terminar la idea...al usted iniciar, otro proceso acá la está juzgando por los mismos hechos que ya usted la había demandado, ya eso hace tránsito a cosa juzgada....</i>
Pd. Armidys	<i>No porque ese proceso, no se llevó a cabo, no se notificó, la litis no se trabajó</i>
Pd. Elder	<i>Y el desistimiento que presentaron,</i>
Pd. Armidys	<i>Ella ni siquiera se notificó...solamente se dio por terminada el proceso...</i>
Pd. Elder	<i>Por desistimiento....</i>
Pd. Armidys	<i>Yo podía volver a presentar nuevo proceso, porque ese proceso, no infiere, de que yo pueda</i>
Pd. Elder	<i>Tránsito a cosa juzgada, acuérdesese...</i>
Pd. Armidys	<i>Ella (Leidy) se le pido que firmará el acuerdo y nunca lo hizo...</i>

Donde, aduce la referenciada jurista de la parte demandante a la parte demandada asistida por mi persona, que no se habida notificado de la demanda No. 1 a la parte demandada, cuando lo cierto, es que según consta en el auto calendado diciembre 03 del 2021 dentro de radicado [08758318400220210037800](#) mi poderdante fue notificada por conducta concluyente (véase y analícese la prueba documental No. 7)

Donde, a todas luces, le resultaba razonable inferir, a la referenciada profesional del derecho de la parte demandante, que resultaba inepto sustancialmente, volver a incoar la demanda No. 2 por los mismos hechos y derechos de la demanda No. 1, porque ya habían trascendido tales hechos y pretensiones a cosa juzgada por disposición normativa (véase el artículo 314 del Código General del Proceso) ya decretado por dicha unidad judicial mediante auto calendado diciembre 03 del 2021 (véase prueba documental No. 7), avizorándose, que la presentación de la demanda No. 2 estaría presuntamente incurriendo la referenciada profesional del derecho de la parte demandante en un fraude procesal a la administración de justicia y un desgaste económico a la parte demandada (quién ha tenido que pagar honorarios a diferentes profesionales del derecho para defenderse), como en efecto ocurre.

4.1.2 Que, no obstante, que la parte demandada se encontraba representada legalmente por la profesional derecho Pd. Hineth Paola Rodríguez Gutiérrez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.121.408 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 341.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en ese entonces, por razones inusitada hasta el momento, en el proyecto jurídico de contestación de la demanda No. 2, no presentó la respectiva excepción mixta alegando cosa juzgada entre las parte, para advertir y dejar constancia al digno despacho de la juez de la causa, que se estaba juzgado dos veces a la parte demandada por los mismos hechos y derechos para que rechazara de plano la demanda No. 2 y levantará las medidas cautelares a la parte demandada, dando por terminación y archivo de este último proceso.

Fue, con ocasión:

- De la renuncia al proceso de radicado [08758318400220220004000](#) por parte de la Pd. Hineth Paola Rodríguez Gutiérrez quien lo comunica a su digno despacho vía correo electrónico, tal como consta en la prueba documental No. 12 Notificación de renuncia de poder Pd. Hineth.
- De la entrega del respectivo paz y salvo a la parte demandada por parte de la anterior profesional del derecho, tal como consta en la prueba documental No. 13 Paz y Salvo Pd. Hineth

Que, en fecha octubre 04 del 2022, en audiencia, ante la juez de la causa, se me reconoce personería para actuar, en cumplimiento del deber ser y hacer, que desde ya, se propone como remedio para la controversia suscitada, para su estudio la referenciada excepción mixta, la cual sustento de la siguiente manera:

Si, su digno despacho, su señoría, efectúa un cuadro comparativo entre la demanda No. 1 y la demanda No. 2, se puede visualizar lo siguiente:

DEMANDA No. 1	DEMANDA No. 2
REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES	REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ,	DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ
DEMANDADA: LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ	DEMANDADA: LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: elderem32@hotmail.com

HECHOS	HECHOS
<p>PRIMERO. Mi poderdante HOOVER ROSAS ORTIZ, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció convivencia permanente de pareja con la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.</p> <p>SEGUNDO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ y la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.</p> <p>TERCERO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ, dispensó a la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de compañera, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.</p> <p>CUARTO. Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.</p> <p>QUINTO. Que, debido a ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer-. La vida en pareja de mi poderdante HOOVER ROSAS ORTIZ con la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad del Municipio de Soledad y lugares circunvecinos</p> <p>SEXTO. La pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el mes de septiembre de 2020 fecha en la cual la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ abandonó sus obligaciones de esposa.</p> <p>SEPTIMO. DESCENDENCIA. Durante la vida en común como pareja los aquí trabados en litis procrearon un hijo el cual fue bautizado como MARCELO ROSAS JIMENEZ, aun menor de edad y quien está bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora.</p> <p>OCTAVO. BIENES SOCIALES. Durante la vida en común los ciudadanos HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ adquirieron una casa de habitación ubicada en la Carrera 21C No 78C -18 Urbanización los Robles VIII Etapa en el Municipio de Soledad, matrícula inmobiliaria 041-126769,, el cual en la primer oportunidad se iba a adquirir a nombre de los dos compañeros, pero debido a problemas familiares que tuvo mi poderdante, solo se adquirió a nombre de la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, pero mi poderdante es el que cancela las cuotas del préstamo que se hizo para adquirir el bien inmueble y para corroborar lo anterior se anexa copia del volante de nómina de pago de mi poderdante en donde se puede apreciar el descuento que le hace el Banco Sudameris por las cuotas del préstamo, un establecimiento de comercio, denominado SALA BELLEZA SOFIA Y ALE, ubicado en la calle 49 No 8B -18 en la ciudad de Barranquilla, negocio del cual la demandada percibe un peculio económico y un vehículo automotor con las siguientes características: Marca Renault, Tipo. Automóvil, línea KWID, Chasis 93YRBB007MJ4178896, Moto. B4DA405Q080299, Servicio: Particular, PlacaGZW865,</p>	<p>PRIMERO. Mi poderdante HOOVER ROSAS ORTIZ, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció convivencia permanente de pareja con la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.</p> <p>SEGUNDO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ y la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.</p> <p>TERCERO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ, dispensó a la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de compañera, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.</p> <p>CUARTO. Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.</p> <p>QUINTO. Que, debido a ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer-. La vida en pareja de mi poderdante HOOVER ROSAS ORTIZ con la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad del Municipio de Soledad y lugares circunvecinos.</p> <p>SEXTO. La pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el mes de septiembre de 2020 fecha en la cual la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ abandonó sus obligaciones de esposa, pese a que actualmente conviven bajo el mismo techo.</p> <p>SEPTIMO. DESCENDENCIA. Durante la vida en común como pareja los aquí trabados en litis procrearon un hijo el cual fue bautizado como MARCELO ROSAS JIMENEZ, aún menor de edad y quien está bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora.</p> <p>OCTAVO. BIENES SOCIALES. Durante la vida en común los ciudadanos HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ adquirieron una casa de habitación ubicada en la Carrera 21C No 78C -18 Urbanización los Robles VIII Etapa en el Municipio de Soledad, matrícula inmobiliaria 041-126769, el cual en la primer oportunidad se iba a adquirir a nombre de los dos compañeros, pero debido a problemas familiares que tuvo mi poderdante,(Escritura pública No 8.066 de fecha 1 de septiembre de 2014), solo se adquirió a nombre de la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ,(Escritura pública No 7.782 del 29 de julio de 2015), pero mi prohijado es el que cancela las cuotas del préstamo que se hizo para adquirir dicho bien inmueble y para corroborar lo anterior se anexa copia del volante de nómina del pago que viene efectuando el señor HOOVER ROSAS ORTIZ, en donde se puede apreciar el descuento que le hace el Banco Sudameris por las cuotas del préstamo de libre inversión que este hizo con dicha entidad, un establecimiento de comercio, denominado SALA BELLEZA SOFIA Y ALE, ubicado en la calle 49 No 8B -18 en la ciudad de Barranquilla, negocio del cual la demandada percibe un peculio económico y un vehículo automotor con las siguientes características: Marca Renault, Tipo. Automóvil, línea KWID, Chasis</p>



ELDER CABARCAS MARQUEZ
 Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
 Cel: 3014769860
 E-mail: elderem32@hotmail.com

<p>NOVENO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción judicial para lo cual solicito, señor (a) Juez reconocimiento de personería para actuar en su nombre, conforme las voces del artículo 77 del Código General del Proceso</p>	<p>93YRBB007MJ4178896, Moto. B4DA405Q080299, Servicio: Particular, PlacaGZW865, NOVENO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción judicial para lo cual solicito, señor (a) Juez reconocimiento de personería para actuar en su nombre, conforme las voces del artículo 77 del Código General del Proceso</p>
PRETENSIONES	PRETENSIONES
<p>Con fundamento en los hechos narrados en renglones precedentes, solicito del señor (a) Juez Promiscuo de Familia de Soledad, declarar:</p> <p>PRIMERA. Que entre los señores los HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020. fecha en la cual la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, abandonó sus obligaciones de esposa, a pesar de convivir en el mismo inmueble no mantienen relaciones íntimas desde la fecha indicada en que la demanda abandonó sus obligaciones de esposa (septiembre 2020)</p> <p>SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.</p> <p>TERCERA. Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.</p> <p>CUARTA. Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso</p> <p>Véase, léase y analícese la prueba documental No. 2</p>	<p>Con fundamento en los hechos narrados en renglones precedentes, solicito del señor (a) Juez Promiscuo de Familia de Soledad, declarar:</p> <p>PRIMERA. Que entre los señores los HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició desde el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020. fecha en la cual la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, abandonó sus obligaciones de esposa, a pesar de convivir en la actualidad en el mismo inmueble no mantienen relaciones íntimas desde la fecha indicada en que la demandada abandonó sus obligaciones de compañera permanente (septiembre 2020)</p> <p>SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició desde el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.</p> <p>TERCERA. Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.</p> <p>CUARTA. Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso</p> <p>Véase, léase y analícese la prueba documental No. 7</p>

Observando, sin mayores elucubraciones **identidad de objeto y causas** entre la demanda No. 1 que corresponde al proceso de radicación [08758318400220210037800](#) , ya juzgado, mediante auto calendarado diciembre 03 del 2021 (véase prueba documental No. 7) y la demanda No. 2 que corresponde al proceso de radicado [08758318400220220004000](#) (en trámite de audiencia de conciliación – audiencia inicial)

Probándose, procesalmente, que la primitiva acción propuesta (demanda No. 1) como en la actual (demanda No. 2) se persiguió la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que surgió entre el demandante Hoover Rosas Ortiz y la demandada Leidy Alejandra Jiménez Vásquez, donde se desistió en la demanda No. 1 y ahora se pretende discutir la Unión Marital de Hecho entre el demandante y la demandada durante el lapsus temporal desde enero de 2011 hasta septiembre del 2020, donde tanto la referida sociedad objeto de primer asunto litigioso, como la segundo, se encontraban vigente y se visualiza que las causales de la controversias son las mismas en ambas demandas, probándose la misma identidad de objeto y causa.

4.2 EXCEPCIONES DE MERITO MIXTA: INEPTA DEMANDA POR EXISTENCIA DE CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES.

Al respecto, desde ya se advierte y deja constancia, que entre los procesos verbales de radicado [08758318400220210037800](#) y [08758318400220220004000](#), ambos fue y/o está siendo sustanciados en el mismo Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlantico, por la misma titular Dra. Diana Patricia Domínguez Diagramados, entre el lapsus de tiempo:

Desde: la fecha diciembre 03 del 2021 – cuando expide el auto que decide acceder a la solicitud desistimiento de la demanda No. 1 expediente [08758318400220210037800](#) (véase prueba documental No. 7)



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: elderem32@hotmail.com

Hasta: la fecha en fecha marzo 05 del 2022 - cuando expide auto que decide admitir la demanda No. 2 expediente [08758318400220220004000](#) (véase prueba documental No. 9).

A pesar del lapsus breve, entre un proceso y otro, no era razonable inferir a la referenciada, juez de la causa, que también pasó inadvertida, por culpa de la representante judicial demandante, quien no advirtió en la parte de los hechos de la demanda No. 2 de radicación [08758318400220220004000](#) la existencia de una conciliación por desistimiento de la demanda No. 1 de radicación [08758318400220210037800](#) , donde **se concilió el desistimiento:**

De reconocimiento de la Unión Marital de Hecho entre el lapsus temporal desde enero de 2011 hasta septiembre del 2020 porque ambas partes estaban de acuerdo que dicho lapsus perduró la convivencia, como prueba máxime de ello, ninguna de las parte objeto el auto calendado diciembre 03 del 2021(véase prueba documental No. 7)

Como también **se concilió el desistimiento de la división de los bienes obtenidos entre el demandante Hoover Rosas Ortiz y la demandada Leidy Alejandra Jiménez Vásquez durante el referenciado lapsus de convivencia entre las partes,** que son los mismos que se presentan en la demanda No. 2.

Sin embargo, surge la interrogante:

¿Por qué se da dicha conciliación por desistimiento entre las partes de los hechos y pretensiones de demanda No. 1 que a la postre son las mismas de la demanda No. 2?

Al respecto, me refiere mi mandante demandada, que fue al hecho, que fue llevada de urgencia a la clínica en fecha octubre 21 del 2021, por un fuerte dolor de cabeza, que venía padeciendo desde hace cuatro días y se intensificaba (véase prueba documental No. 4).

Acto seguido, mi poderdante, continua refiriéndome, que su progenitora preocupada por la situación de su salud, en esa época, llamó vía telefónicamente a la parte demandante Hoover Rosa Ortiz, advirtiéndole, que sí a su hija, le pasaba algo, ella misma lo denunciaba por la violencia intrafamiliar ejercida por él (Hoover) ante las autoridades, habida cuenta que por culpa de dicha demanda No. 1 se había enfermado fuertemente.

Acto seguido, consciente de ello, fue el mismo demandante, preocupado de no verse denunciado por violencia intrafamiliar, que seguidamente, estableció dicha conciliación, que en fecha octubre 22 del 2021 ante la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla (véase prueba documental No. 5), de manera conjunta con la demandada acordaron desistir de los hechos y pretensiones demanda No. 1 de manera coadyuvada que son los mismo de la demanda No. 2

Acto seguido, consensuado, dicha conciliación por desistimiento de los hechos y pretensiones demanda No.1 que son los mismo de la demanda No. 2 fue el demandante quién le solicita a su apoderada judicial que se le dé trámite al desistimiento coadyuvado a la demanda No. 1, ante su digno despacho, como efecto ocurrió, para poder calmar el fuerte dolor de cabeza que afectaba mi mandante por dicho días.

Acto seguido, su digno despacho mediante auto calendado diciembre 03 del 2021 accede aceptar dicho desistimiento por los hechos y pretensiones deprecados en la demanda No. 1 SIN RECURSOS, CONFIGURANDO CONCILIACIÓN POR DESESTIMIENTO ENTRE LA PARTE DE LA DEMANDA No. 1 Y HABIDA CUENTA QUE, COMO YA SE EXPLICO AL DETALLE QUE LA DEMANDA No. 2 SON LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO. 1 CORREN LA MISMA SUERTE.

En consecuencia, su señoría de lo esbozado en el párrafo anterior, no es procedente volver a conciliar lo ya conciliado,

Coloraría situación, me refiere mi mandante, que, ahora lo que motivo al demandante Hoover Rosa Ortiz, nuevamente, a tramitar la demanda No. 2, fue el hecho, que una vez, recuperada la salud mi poderdante, el demandante, le propone nuevamente retomar la relación sentimental a lo cual la demandada no accede por el daño en salud sufrido y se opone.

Como consecuencia de lo esbozado en el párrafo anterior, el demandante en fecha enero de la vigencia 2022, decide, continuar ejerciendo la presunta violencia intrafamiliar (ahora a nivel de persecución judicial)



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: elderem32@hotmail.com

Como prueba máxime de ello, con la anuencia de la profesional del derecho Dra. Armidys Isabel Galeano, cognoscente, que existe una conciliación por desistimiento entre las partes por los hechos y pretensiones de la demanda No. 1 que son los mismos de la demanda No, 2, aun decide, así, incoar la demanda No. 2.

Como otras pruebas de la violencia intrafamiliar (persecución judicial) mi mandante:

Fue denuncia ante el Bienestar familiar por el demandante para quitarle la custodia del hijo menor Marcelo Rosas Jiménez, entidad que remite el caso, a la Comisaria de Familia de Soledad – Atlántico por asunto de competencia y fue dicha autoridad policiva, quién otorgó medida de protección definitiva a favor de mi poderdante, reguló la cuota alimentaria, custodia y compartir gastos del menor Marcelo Rosas Jiménez contra el demandante para que cesara la violencia intrafamiliar, tal como consta en la prueba documental No. 14 Acta VIF 288 - 2022 Com. Soledad – Atlco.

v. FUNDAMENTO DEL DERECHO

Que, mediante Sentencia 00926 de 2018 Consejo de Estado, se dispuso, lo siguiente, cito textual:

EXCEPCIONES - Noción. Definición. Concepto / CLASES DE EXCEPCIONES / EXCEPCIONES PREVIAS - Noción. Definición. Concepto /r REMISIÓN NORMATIVA / EXCEPCIONES MIXTAS - Noción. Definición. Concepto / EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO - Noción. Definición. Concepto / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO ACTIONE / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO DAMATO

Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, **enderezando el litigio** para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

(...) el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: **i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas.**

(...) Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

(...) debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones.

(...) **Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial,** sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...)

Las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes:

“cosa juzgada, caducidad, transacción, **conciliación,** falta de legitimación en la causa”.

(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas **deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial,** en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia. (el subrayado y negrilla es nuestro).



ELDER CABARCAS MARQUEZ
Carrera 8G No. 74-150 Barranquilla
Cel: 3014769860
E-mail: eldercm32@hotmail.com

vi. MATERIALES PROBATORIOS

Pruebas documentales:

Prueba No. 1	Captura de pantalla(33)png
Prueba No. 2	DEMANDA No. 1 Declaración Unión Marital de Hecho
Prueba No. 3	Auto Admite – Auto Avoca 2021-378
Prueba No. 4	Historia Clínica N° 1073677144
Prueba No. 5	Solicitud de Desistimiento Coadyuvado
Prueba No. 6	Desistimiento entre las partes
Prueba No. 7	Auto Decide 2021-378
Prueba No. 8	DEMANDA No. 2 Declaración Unión Marital de Hecho
Prueba No. 9	Auto Admite-Auto Avoca 2022- 040
Prueba No. 10	CITACION AUD 04-10-22
Prueba No. 11	Audio 2022-10-04 – trimmed
Prueba No. 12	Notificación de renuncia de poder Pd. Hineth
Prueba No. 13	PAZ Y SALVO Pd. Hineth
Prueba No. 14	Acta VIF 288 - 2022 Com. Soledad – Atlco.

Vista así las cosas resulta, procedente las siguientes:

vii. PRETENSIONES

- 7.1 Que, de la manera más respetuosa y expedita posible, declarar probada la excepción de mérito mixta: inepta demanda por configuración de cosa juzgada dentro del proceso de declaratoria de existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes expediente de radicado [08758318400220220004000](#), debido a la razones expuesta en la parte de antecedente del problema, planteamiento del problema con referencia al numeral 3.1 y consideraciones jurídicas de fondo con referencia al numeral 4.2 para dar por terminado dicho proceso, para poder adelantar la acciones legales conducentes.
- 7.2 Que, de la manera más respetuosa y expedita posible, declarar probada la excepción de mérito mixta: inepta demanda por la existencia de conciliación por desistimiento de los hechos y pretensiones entre las parte dentro del proceso de declaratoria de existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes expediente de radicado [08758318400220210037800](#) que corresponde en a la demanda No. 1, que son la mismas de la demanda No. 2 debido a la razones expuesta en la parte de antecedente del problema, planteamiento del problema con referencia al numeral 3.2 y consideraciones jurídicas de fondo con referencia al numeral 4.2 para dar por terminado dicho proceso, para poder adelantar la acciones legales conducentes.
- 7.3 No acceder a ninguna conciliación con la parte demandante dentro del proceso de radicado [08758318400220220004000](#), debido a las razones expuestas anteriormente.
- 7.4 Condenar en costas a la parte demandante.

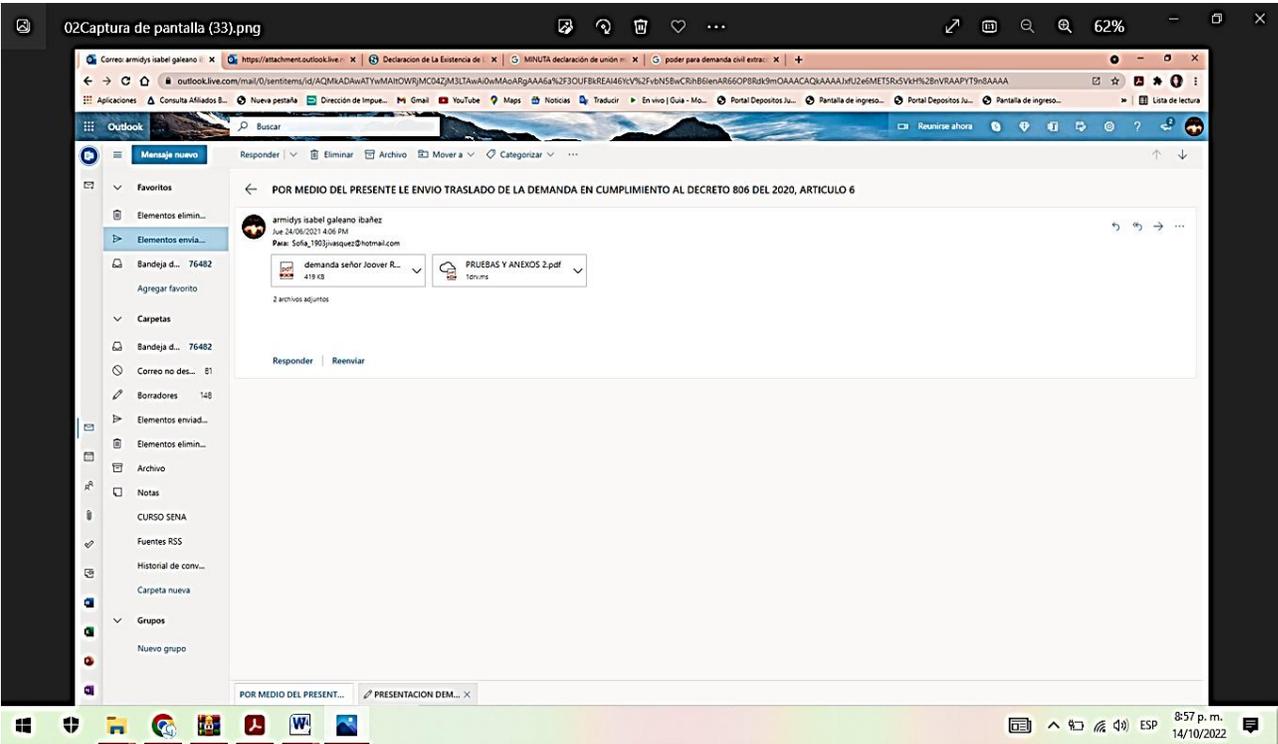
viii. NOTIFICACION

Recibiré en la ssecretaria de su despacho o en su defecto en la calle 40 No. 43 – 101 piso No. 2, oficina No. 2 Edificio de la Espriella de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico: eldercm32@hotmail.com , wassap o teléfono No. 3014769860.

Atentamente,


Pd. ELDER CABARCAS MARQUEZ,
C. C No 72.287.918 de Barranquilla.
T.P No 177.307 del C.S. de la J.

Proyectó: Lcdo. Wilmer Gerónimo Saltarín
Revisó: Inv. Judicial Yudy Meléndez Fallx
Aprobó: Pd. Elder Cabarcas Márquez.



JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD (REPARTO).

E.

S.

D.

REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ

DEMANDADO: LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ

ARMIDYS ISABEL GALEANO IBÁÑEZ, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificada con cédula de C.C. No 32.697.643, de Barranquilla, abogada portadora de la T.P. N° 72.916 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí carácter de apoderada judicial del señor **HOOVER ROSAS ORTIZ**, identificado con la CC. No 79.048.096 expedida en Bogotá, con dirección para notificaciones en la carrera 21C No 78C – 18 y correo electrónico justinoortiz58@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito radicar ante su despacho **DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, conforme lo situado en el art. 2° y 8° de la ley 54 de 1990, donde se tendrá como demandada, a la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, con domicilio en el municipio de Soledad en la carrera 21C No 78C - 18, quien se identifica con la CC. 1.073.677.144, en su condición de **COMPAÑERA PERMANENTE** de mi mandante, correo electrónico Sofia_1903jivasquez@hotmail.com, el cual fue informado por parte de su compañero permanente

Fundamento la presente acción cognoscitiva en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Mi poderdante **HOOVER ROSAS ORTIZ**, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció convivencia permanente de pareja con la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ** dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.

SEGUNDO. El señor **HOOVER ROSAS ORTIZ** y la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.

TERCERO. El señor **HOOVER ROSAS ORTIZ**, dispensó a la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de compañera, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

CUARTO. Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

QUINTO. Que, debido a ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer-. La vida en pareja de mi poderdante **HOOVER ROSAS ORTIZ** con la señora **LEIDY ALEJANDRA**

JIMENEZ VASQUEZ, fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad del Municipio de Soledad y lugares circunvecinos

SEXTO. La pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el mes de septiembre de 2020 fecha en la cual la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ** abandonó sus obligaciones de esposa.

SEPTIMO. DESCENDENCIA. Durante la vida en común como pareja los aquí trabados en litis procrearon un hijo el cual fue bautizado como **MARCELO ROSAS JIMENEZ**, aun menor de edad y quien está bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora.

OCTAVO. BIENES SOCIALES. Durante la vida en común los ciudadanos **HOOVER ROSAS ORTIZ** y **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ** adquirieron una casa de habitación ubicada en la Carrera 21C No 78C -18 Urbanización los Robles VIII Etapa en el Municipio de Soledad, matrícula inmobiliaria 041-126769,, el cual en la primer oportunidad se iba a adquirir a nombre de los dos compañeros, pero debido a problemas familiares que tuvo mi poderdante, solo se adquirió a nombre de la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, pero mi poderdante es el que cancela las cuotas del préstamo que se hizo para adquirir el bien inmueble y para corroborar lo anterior se anexa copia del volante de nómina de pago de mi poderdante en donde se puede apreciar el descuento que le hace el Banco Sudameris por las cuotas del préstamo, un establecimiento de comercio, denominado **SALA BELLEZA SOFIA Y ALE**, ubicado en la calle 49 No 8B -18 en la ciudad de Barranquilla, negocio del cual la demandada percibe un peculio económico y un vehículo automotor con las siguientes características: Marca Renault, Tipo. Automóvil, línea KWID, Chasis 93YRBB007MJ4178896, Moto. B4DA405Q080299, Servicio: Particular, PlacaGZW865,

NOVENO. El señor **HOOVER ROSAS ORTIZ** me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción judicial para lo cual solicito, señor (a) Juez reconocimiento de personería para actuar en su nombre, conforme las voces del artículo 77 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados en renglones precedentes, solicito del señor (a) Juez Promiscuo de Familia de Soledad, declarar:

PRIMERA. Que entre los señores los **HOOVER ROSAS ORTIZ** y **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, existió una **UNION MARITAL DE HECHO** que se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020. fecha en la cual la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, abandonó sus obligaciones de esposa, a pesar de convivir en el mismo inmueble no mantienen relaciones íntimas desde la fecha indicada en que la demanda abandonó sus obligaciones de esposa (septiembre 2020)

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre los señores **HOOVER ROSAS ORTIZ** y **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ** de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.

TERCERA. Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.

CUARTA. Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso

DERECHO

Invoco como fundamento del derecho las siguientes disposiciones: Artículo 1 y ss de la Ley 54 de 1990 que fuera modificada por la Ley 979 de 2005; Art. 82, 84, y 368 y siguientes del Código General del Proceso; Art. 1, 13 y 83 de la Constitución Nacional.

MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

DE ORDEN DOCUMENTAL.

Poder otorgado por el demandante.

Copia de la Escritura Publica 8.066 de fecha 1 de septiembre de 2014, escritura que se iba a correr a nombre de los compañeros permanentes

Copia de la Escritura Publica No 7.782 del 29 de julio de 2015, otorgada en la Notaria Primera de Soledad.

Certificado de Libertad y Tradición del inmueble cuyo folio real es 041-126769 de registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

Copia autenticada del registro civil de nacimiento del menor **MARCELO ROSAS JIMENEZ**

Copia del certificado de avalúo catastral del inmueble cuyo folio inmobiliario es 01-05-00-00-1291-0001-0-00-00-0000 de la oficina de Hacienda Municipal de Soledad

Copia del certificado de sueldo emitido por la entidad CREMIL.

Certificado de la Cámara de Comercio del establecimiento comercial **SALA DE BELLEZA SOFIA Y ALE.**

Copia de la factura de Compra del vehículo de placa QZW-865

Copia del SOAT del vehículo de placa QZW - 865

TESTIMONIALES

Solicito señor (a) Juez, citar a los siguientes señores para que ilustren al despacho todo cuanto les conste sobre el tiempo de separación de la pareja formada por los señores **HOOVER ROSAS ORTIZ** y **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ** bienes que adquirieron durante la vigencia de dicha relación marital, entre otras razones que interesen al despacho.

Señor **GABRIEL GOMEZ GUARDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.142.459, domiciliado en la Carrera 21B No 78B -21 Barrio lo Robles de Soledad, correo electrónico gago.65@hotmail.com , No celular 3504619781

Señora **BERTA SERRANO VIDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 32.780.219, domiciliada en la Carrera 21B No 78B -21 Barrio lo Robles de Soledad, correo electrónico berta1971@hotmail.com , No celular 3183347180

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite a la demandada señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, a absolver el interrogatorio de parte que me permitía formularle verbalmente (o por escrito que acompaño, o acompañaré en su debida oportunidad) en la respectiva audiencia, para lo cual pido se le señale fecha y hora.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es competente usted, Señor (a) Juez Promiscuo de familia de Soledad-. La cuantía la estima mi poderdante en **CIEN MILLONES DE PESOS. (\$100.000.000.oo)**,

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito, señor (a) Juez, que con el auto admisorio de la demanda se ordene la inscripción de la Demanda como medida **CAUTELAR CON EL FIN DE QUE NO SE VAYA A DEFRAUDAR EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD**. Sírvase señor (a) Juez Promiscuo de Familia de Soledad, oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad para que tomen atenta nota de la orden de inscripción de la demanda sobre el inmueble registrado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 041-126769

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE. carrera 21C No 78C – 18, barrio Los Robles de Soledad, correo electrónico justinoortiz58@hotmail.com

DEMANDADA. carrera 21C No 78C – 18, Barrio los Robles de Soledad y en el correo electrónico Sofia_1903jivasquez@hotmail.com.

APODERADA DEL DEMANDANTE. Recibiré las notificaciones personales, en la secretaría del despacho o en la dirección de mi oficina ubicada en la carrera 53 No 74 -86 Of, 210 Edificio Caribe Plaza en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico armidys@hotmail.com

Con la presente aporto captura de pantalla del envío de la demanda a la demandada a través de su correo electrónico

Muy atentamente



ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ
C.C. No 32.697.643 de Barranquilla
T.P. No 72.916 del C.S.J.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00378-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ.

DEMANDADO: LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso de VERBAL-DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTE. Soledad, septiembre 23 de 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, por llenar la demanda los requisitos de rigor contemplados en la Ley, este Despacho ordenara su admisión.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda VERBAL de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTE, promovida por el señor HOOVER ROSAS ORTIZ C. C. N° 79'048.096, a través de apoderada judicial y en contra de la señora LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ C. C. N° 1.073.677.144.
2. A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en los artículos 368 y s. s. del C.G.P.
3. CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para que la conteste dentro de veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído.
4. Antes de DECRETAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Soledad, sobre el inmueble registrado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 041.126769, de conformidad con lo señalado en el en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, preste la parte actora, caución equivalente al 20% del valor del respectivo bien inmueble aplicando la fórmula que apareja el articulo 444 en su numeral 4% (avalúo catastral vigente incrementado en un 50%).
5. Reconocer personería jurídica, a la Dra. ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ C. C. N° 32'697.643 y T. P. N° 72.916 del C. S. J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder, a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

05



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En Soledad, a los _____ días del mes de _____ Dos Mil Veintiuno (2021), notifico el auto anterior al Defensor de Familia del ICBF, quien enterado, firma.

EL NOTIFICADOR

En Soledad, a los _____ días del mes de _____ Dos Mil Veintiuno (2021), notifico el auto anterior al Ministerio Público, quien enterado, firma.

EL NOTIFICADOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO	
En Soledad a los _____ del mes _____ del año _____.	
COMPARECIO	AL DESPACHO EL (LA) SEÑOR (A):

QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CC. No _____	EXP. _____
_____ T.P. _____.	
A NOTIFICARSE DEL AUTO DE FECHA _____	
RECIBIO COPIA DEL TRASLADO DE LA DEMANDA () FOLIOS.	
FIRMA DEL NOTIFICADO: _____	

FIRMA DE QUIEN NOTIFICA	

MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.
CAMINO CIUDADELA 20 DE JULIO (Calle 47 C #3A Sur 49)
HISTORIA CLINICA ATENCIÓN DE URGENCIAS

N° Historia Clínica: 1073677144

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente:	LEYDI ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ	Identificación:	1073677144
Fecha Nacimiento:	14/marzo/1988	Estado Civil:	Soltero
Edad Actual:	34 Años / 7 Meses / 7 Días	Sexo:	Femenino
Dirección:	CRA21C#78C-18	Teléfono:	0003067567
Procedencia:	SOLEDAD	Ocupación:	

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad:	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESS	Régimen:	Régimen_Simplificado
Plan Beneficios:	MUTUAL SER CAPITA URGENCIAS (SUBSIDIADO)	Nivel - Estrato:	ESTRATO 1

DATOS DEL INGRESO

Fecha de Folio:	21/10/2021 10:50:42 a.m.	No. Folio:	
Responsable:		Teléfono Resp:	
Dirección Resp:		N° Ingreso:	8686265
Finalidad Consulta:	No_Aplica	Causa Externa:	Enfermedad_General
Código Pertenencia:	Otras etnias	Nivel Educativo:	Ninguno
Grupo Poblacional:	Población general	Credo Religioso:	Católica
Discapacidad:	No		
Autoriza participación de estudiantes:			

Motivo de Consulta

"TENGO MUCHO DOLOR DE CABEZA"

Enfermedad Actual

PACIENTE FEMENINA DE 33 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 4 DÍAS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR CEFALEA MODERADA. LA CUAL HA AVANZADO A INTENSA EN EL DÍA DE HOY POR LO DECIDE CONSULTAR. COMENTA ANTECEDENTES DE MIGRAÑA.

Revisión por Sistemas

Cabeza y Cuello	Asintomático
Organos de los Sentidos	Asintomático
CardioPulmonar	Asintomático
Abdominal	Asintomático
Genitourinario	Asintomático
OsteoMuscular	Asintomático
Piel y Anexos	Asintomático
Consumo medicamentos naturales	No

Tratamiento Actual

NIMEZULIDA

Antecedentes Personales / PRASS

- | | | | |
|---|--|--|---|
| <input type="checkbox"/> Hipertension Arterial | <input type="checkbox"/> Diabetes mellitus | <input type="checkbox"/> Cirugia Cardio Vascular | <input type="checkbox"/> Niega Antecedentes de Importancia |
| <input type="checkbox"/> Alcohol | <input type="checkbox"/> Asma Bronquial | <input type="checkbox"/> Exfumador | <input type="checkbox"/> Insuficiencia Renal Cronica |
| <input type="checkbox"/> Cancer | <input type="checkbox"/> Tuberculosis | <input type="checkbox"/> Sustancias Psicoactivas | <input type="checkbox"/> Enfermedad Autoinmune |
| <input type="checkbox"/> EPOC | <input type="checkbox"/> Hipotiroidismo | <input type="checkbox"/> Obesidad o Desnutricion | <input type="checkbox"/> Uso de corticoides e inmunodepresores |
| <input type="checkbox"/> Tabaquismo | <input type="checkbox"/> Mayor de 60 años | <input type="checkbox"/> Enfermedad Hepatica Cronica | <input type="checkbox"/> Si es trabajador de la salud usa los EPP |
| <input type="checkbox"/> Otros antecedentes | <input type="checkbox"/> H I V | <input type="checkbox"/> Insuficiencia Cardiaca | <input type="checkbox"/> Es trabajador de la salud |
| <input type="checkbox"/> Enfermedad Sistema Digestivo | | | |

Se vacunó contra el Covid-19:

Cuat:

Sitios que acostumbra frecuentar

Medio de transporte que usa normalmente

Factor de vulnerabilidad social: No aplica

Certifico que mi paciente es sospechoso de covid NO

Si su paciente es sospechoso de COVID-19, dar las siguientes instrucciones:

Recomendar aislamiento preventivo, lavado de mano cada tres horas y uso frecuente de tapabocas cubriendo nariz y boca y demas medidas preventivas, eduque en reconocimiento de signos de alarma. Diligencie ficha epidemiologica 346

Otros Sistemas



MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S.
CAMINO CIUADELA 20 DE JULIO (Calle 47 C #3A Sur 49)
HISTORIA CLINICA ATENCIÓN DE URGENCIAS

Nº Historia Clínica: 1073677144

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente:	LEYDI ALEJANDRA JIMÉNEZ VASQUEZ	Identificación:	1073677144
Fecha Nacimiento:	14/marzo/1988	Estado Civil:	Soltero
Edad Actual:	34 Años / 7 Meses / 7 Días	Sexo:	Femenino
Dirección:	CRA21C#78C-18	Teléfono:	3003087567
Procedencia:	SOLEDAD	Ocupación:	

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad:	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESS	Régimen:	Regimen_Simplicado
Plan Beneficios:	MUTUAL SER CAPITA URGENCIAS (SUBSIDIADO)	Nivel - Estrato:	ESTRATO 1

DATOS DEL INGRESO

Fecha de Folio:	21/10/2021 10:50:42 a.m.	No. Folio:	
Responsable:		Teléfono Resp:	
Dirección Resp:		Nº Ingreso:	8686265
Finalidad Consulta:	No_Aplica	Causa Externa:	Enfermedad_General
Código Pertenencia:	Otras etnias	Nivel Educativo:	Ninguno
Grupo Poblacional:	Población general	Credo Religioso:	Católica
Discapacidad:	No		
Autoriza participación de estudiantes:			

Signos Vitales

Sistólica	120	Diastólica	75	FC	75,0	FR	18
Temperatura	36,9	Peso	53,0	Talla	159	IMC	20,96
Glasgow	15,00	SaO2	99	Dextrometer			

DESCRIPCIÓN EXÁMEN FÍSICO

Aspectos Generales	PACIENTE ALGICA. EN LA ESCALA ANALOGA VISUAL DE 8/10
Cabeza y cuello	NORMAL
Ojos	NORMAL
Otorrinolarigología	NORMAL
Cardiovascular	NORMAL
Pulmonar	NORMAL
Abdomen	NORMAL
Tacto vaginal	NO APLICA
Genitourinario	NORMAL
Osteomuscular	NORMAL
Extremidades	NORMAL
Piel	NORMAL
Neurológico	NORMAL
Tacto rectal	NO EXPLORADO

Plan

OBSERVACION
NADA VÍA ORAL
TRAMADOL 50 MG IV EN 250 CC DE SOL. SALINA 0.9%
CONTROL DE SIGNOS VITALES Y AVISAR CAMBIOS

DIAGNOSTICOS

Código	Nombre	Dx principal	Observaciones
R51X	CEFALEA	True	

ANTECEDENTES

Tipo	Detalle
Médicos	ASMÁTICA
Médicos	NIEGA
Médicos	ASMA
Alérgicos	NIEGA
Traumáticos	NIEGA
Quirúrgicos	HERNIA INGUINAL IZQUIERDA CESAREA 1
Médicos	NIEGA

Nombre reporte : HCRPHistoBase

Usuario: 55224735

LICENCIADO A: [MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S.] NIT [901139193-1]

MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.
CAMINO CIUADELA 20 DE JULIO (Calle 47 C #3A Sur 49)
HISTORIA CLINICA ATENCIÓN DE URGENCIAS

Nº Historia Clínica: 1073677144

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente:	LEYDI ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ	Identificación:	1073677144
Fecha Nacimiento:	14/marzo/1988	Estado Civil:	Soltero
Edad Actual:	34 Años / 7 Meses / 7 Dias	Sexo:	Femenino
Dirección:	CRA21C#78C-18	Teléfono:	0003087567
Procedencia:	SOLEDAD	Ocupación:	

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad:	ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESS	Régimen:	Regimen_Simplificado
Plan Beneficios:	MUTUAL SER CAPITA URGENCIAS (SUBSIDIADO)	Nivel - Estrato:	ESTRATO 1

DATOS DEL INGRESO

Fecha de Folio:	21/10/2021 10:50:42 a.m.	No. Folio:	
Responsable:		Teléfono Resp:	
Dirección Resp:		Nº Ingreso:	8686265
Finalidad Consulta:	No_Aplica	Causa Externa:	Enfermedad_General
Codigo Pertenencia:	Otras etnias	Nivel Educativo:	Ninguno
Grupo Poblacional:	Población general	Crede Religioso	Católica
Discapacidad:	No		
Autoriza participacion de estudiantes:			

Traumáticos	NIEGA
-------------	-------

MEDICAMENTOS

Código	Nombre	Cantidad	Observaciones
OPS0070	TRAMADOL CLORHIDRATO AMP 50 MG/ML	1	TRAMADOL 50 MG IV DILUIDOS EN 250 CC DE SOLUCION
MD02010	SODIO CLORURO 0.9% SOLUCION INYECTABLE BOLSA X 250ML	1	AHORA



BARRIOS CAMARGO KELLY
FIRMA

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO 2021-00378-00

armidys isabel galeano ibañez <armidys@hotmail.com>

Vie 22/10/2021 14:47

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>



ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ

Abogada

Universidad del Atlántico

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E S. D.

REF: PROCESO DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ

DEMANDADO: LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ

RADICACION: 2021-00378-00.

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO COADYUVADO.

ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ, en mi calidad de apoderada del señor HOOVER ROSAS ORTIZ, demandante en el proceso referido con el presente escrito me permito solicitar a usted las siguientes

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, el señor HOOVER ROSAS ORTIZ, hace del proceso VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, adelantado contra la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, proceso del cual conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además de la suscrita, el demandado firma también el presente escrito.



ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ

Abogada

Universidad del Atlántico

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas a su despacho, a pesar de que las mismas no se han decretado ni practicado.

HECHOS

PRIMERO: El señor **HOOVER ROSAS ORTIZ**, propuso ante su despacho, por medio de apoderado demanda **VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, contra la señora **LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ** encaminada a lograr que se declarara **LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

SEGUNDO: Mi representado ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda.

TERCERO: Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

CUARTO: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

QUINTO: La suscrita apoderada está facultada expresamente para desistir, sin embargo, esta petición esta coadyuvada por mí patrocinado, razón por la cual se solicita de su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento en lo preceptuado por el Artículo 314 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.



ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ

Abogada

Universidad del Atlántico

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

COMPETENCIA

Es usted competente, Señora Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo en referencia.

NOTIFICACIONES

Comedidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

De la señora juez

Respetuosamente,

ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ
C.C. No 32.697.643 de Barranquilla
T.P No 72.916 del C.S.J.

COADYUVAMOS:

HOOVER ROSAS ORTIZ
C.C. No 79.048.096 expedida en Bogotá

LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ
CC. 1.073.677.144



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6548024

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Barranquilla, compareció: HOOVER ROSAS ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79048096 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mry238dlkx
22/10/2021 - 11:24:20



LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1073677144 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



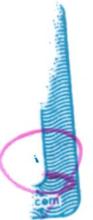
e3mry238dlkx
22/10/2021 - 11:25:28



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DOCUMENTO signado por el compareciente, sobre: DIRIGIDO A SEÑOR JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD E.S.D - REF: PROCESO DECLAARCION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO , DISOLUCION Y LQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO . RAD: 2021-00378-00.



JOSE VICENTE PACHECO AROCA

Notario Primero (1) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: e3mry238dlkx



Acta 1



ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ

Abogada

Universidad del Atlántico

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

SEÑORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E S. D.

REF: PROCESO DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ

DEMANDADO: LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ

RADICACION: 2021-00378-00.

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO COADYUVADO.

ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ, en mi calidad de apoderada del señor HOOVER ROSAS ORTIZ, demandante en el proceso referido con el presente escrito me permito solicitar a usted las siguientes

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, el señor HOOVER ROSAS ORTIZ, hace del proceso VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, adelantado contra la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, proceso del cual conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: consecencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además de la suscrita, el demandado firma también el presente escrito.



ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ

Abogada

Universidad del Atlántico

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas a su despacho, a pesar de que las mismas no se han decretado ni practicado.

HECHOS

PRIMERO: El señor **HOOVER ROSAS ORTIZ**, propuso ante su despacho, por medio de apoderado demanda **VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, contra la señora **LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ** encaminada a lograr que se declarara **LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

SEGUNDO: Mi representado ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda.

TERCERO: Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

CUARTO: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

QUINTO: La suscrita apoderada está facultada expresamente para desistir, sin embargo, esta petición esta coadyuvada por mí patrocinado, razón por la cual se solicita de su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento en lo preceptuado por el Artículo 314 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.



ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ

Abogada

Universidad del Atlántico

Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

COMPETENCIA

Es usted competente, Señora Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo en referencia.

NOTIFICACIONES

Comedidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

De la señora juez

Respetuosamente,

ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ
C.C. No 32.697.643 de Barranquilla
T.P No 72.916 del C.S.J.

COADYUVAMOS:

HOOVER ROSAS ORTIZ
C.C. No 79.048.096 expedida en Bogotá

LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ
CC. 1.073.677.144



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6548024

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Barranquilla, compareció: HOOVER ROSAS ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79048096 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mry238dlkx
22/10/2021 - 11:24:20



LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1073677144 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



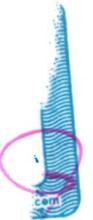
e3mry238dlkx
22/10/2021 - 11:25:28



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DOCUMENTO signado por el compareciente, sobre: DIRIGIDO A SEÑOR JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD E.S.D - REF: PROCESO DECLAARCION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO , DISOLUCION Y LQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO . RAD: 2021-00378-00.



JOSE VICENTE PACHECO AROCA

Notario Primero (1) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: e3mry238dlkx



Acta 1



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00378-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ.

DEMANDADO: LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora solicitando el desistimiento de la demanda, escrito firmado por ambas partes enfrentadas en este asunto. Sírvase Proveer. Soledad, 3 de diciembre de 2021.

LA SECRETARIA.

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que es procedente la solicitud de desistimiento de la presente demanda formulada por el apoderado judicial de la demandante, suscrita por ambas partes coadyuvándola, habida cuenta que el presente proceso, aun no se ha dictado sentencia conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P. y el memorial fue presentado en secretaría personalmente por la demandante.

Con respecto al desistimiento de la demanda el Código General del Proceso en su artículo 314, establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

En el presente proceso se profirió auto admisorio de la demanda en fecha septiembre 23 de 2021, estando facultada la apoderada judicial para solicitar el desistimiento conforme al poder a ella concedido, haciendo la salvedad que en él no se decretaron medidas cautelares, sin que sea óbice su levantamiento, así mismo no se condenara en costas.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

1. TENER por notificada de esta demanda a la señora por conducta concluyente desde el momento de presentación del escrito de fecha 22 de octubre de 2021.
2. ACCEDER a la solicitud de desistimiento de la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por el señor HOOVER ROSAS ORTIZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, en orden a lo brevemente considerado en este proveído.

3. No acceder al Levantar la medida cautelar de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Soledad, sobre el inmueble registrado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 041.126769, ya que la misma no fue decretada.
4. Dese por terminado el presente proceso.
5. No habrá condena en costas para las partes.
6. Archívese el presente proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

LY.06 (05)

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ
Abogada
Universidad del Atlántico
Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD (REPARTO).

E.

S.

D.

REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ

DEMANDADO: LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ

ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificada con cédula de C.C. No 32.697.643, de Barranquilla, abogada portadora de la T.P. N° 72.916 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí carácter de apoderada judicial del señor **HOOVER ROSAS ORTIZ**, identificado con la CC. No 79.048.096 expedida en Bogotá, con dirección para notificaciones en la carrera 21C No 78C – 18 y correo electrónico justinoortiz58@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito radicar ante su despacho **DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, conforme lo situado en el art. 2º y 8º de la ley 54 de 1990, donde se tendrá como demandada, a la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, con domicilio en el municipio de Soledad en la carrera 21C No 78C - 18, quien se identifica con la CC. 1.073.677.144, en su condición de **COMPAÑERA PERMANENTE** de mi mandante, correo electrónico Sofia1903jivasquez@hotmail.com, el cual fue informado por parte de su compañero permanente

Fundamento la presente acción cognoscitiva en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Mi poderdante **HOOVER ROSAS ORTIZ**, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció convivencia permanente de pareja con la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ** dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.

SEGUNDO. El señor **HOOVER ROSAS ORTIZ** y la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose socialmente

Carrera 53 No 74- 86 OF. 210, Edificio Caribe Plaza - Teléfono: 3145789496

Correo electrónico: armidys@hotmail.com

Barranquilla - Colombia.



ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ
Abogada
Universidad del Atlántico
Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

como marido y mujer, esta relación se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.

TERCERO. El señor **HOOVER ROSAS ORTIZ**, dispensó a la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de compañera, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

CUARTO. Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

QUINTO. Que, debido a ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer-). La vida en pareja de mi poderdante **HOOVER ROSAS ORTIZ** con la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad del Municipio de Soledad y lugares circunvecinos

SEXTO. La pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el mes de septiembre de 2020 fecha en la cual la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ** abandonó sus obligaciones de esposa, pese a que actualmente conviven bajo el mismo techo.

SEPTIMO. DESCENDENCIA. Durante la vida en común como pareja los aquí trabados en litis procrearon un hijo el cual fue bautizado como **MARCELO ROSAS JIMENEZ**, aun menor de edad y quien está bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora.

OCTAVO. BIENES SOCIALES. Durante la vida en común los ciudadanos **HOOVER ROSAS ORTIZ** y **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ** adquirieron una casa de habitación ubicada en la Carrera 21C No 78C -18 Urbanización los Robles VIII Etapa en el Municipio de Soledad, matricula inmobiliaria 041-126769, el cual en la primer oportunidad se iba a adquirir a nombre de los dos compañeros, pero debido a problemas familiares que tuvo mi poderdante, (Escritura pública No 8.066 de fecha 1 de septiembre de 2014), solo se adquirió a nombre de la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, (Escritura pública No 7.782 del 29 de julio de 2015), pero mi prohijado es el que cancela las cuotas del préstamo que se hizo para adquirir dicho bien inmueble y para corroborar lo anterior se anexa copia del volante de nómina del pago que viene efectuando el señor **HOOVER ROSAS ORTIZ**, en donde se puede apreciar el descuento que le hace el Banco Sudameris por las cuotas del préstamo de libre inversión que este hizo con dicha entidad, un establecimiento de comercio, denominado **SALA BELLEZA SOFIA Y ALE**, ubicado en la calle 49 No 8B -18 en la ciudad de Barranquilla, negocio del cual la demandada percibe un peculio económico y un vehículo automotor con las siguientes características:



ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ
Abogada
Universidad del Atlántico
Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

Marca Renault, Tipo. Automóvil, línea KWID, Chasis 93YRBB007MJ4178896, Moto. B4DA405Q080299, Servicio: Particular, PlacaGZW865,

NOVENO. El señor **HOOVER ROSAS ORTIZ** me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción judicial para lo cual solicito, señor (a) Juez reconocimiento de personería para actuar en su nombre, conforme las voces del artículo 77 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados en renglones precedentes, solicito del señor (a) Juez Promiscuo de Familia de Soledad, declarar:

PRIMERA. Que entre los señores los **HOOVER ROSAS ORTIZ** y **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, existió una **UNION MARITAL DE HECHO** que se inició desde el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020. fecha en la cual la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, abandonó sus obligaciones de esposa, a pesar de convivir en la actualidad en el mismo inmueble no mantienen relaciones íntimas desde la fecha indicada en que la demandada abandonó sus obligaciones de compañera permanente (septiembre 2020)

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre los señores **HOOVER ROSAS ORTIZ** y **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ** de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició desde el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.

TERCERA. Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.

CUARTA. Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso

DERECHO

Invoco como fundamento del derecho las siguientes disposiciones: Artículo 1 y ss de la Ley 54 de 1990 que fuera modificada por la Ley 979 de 2005; Art. 82, 84, y 368 y siguientes del Código General del Proceso; Art. 1, 13 y 83 de la Constitución Nacional.

MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

DE ORDEN DOCUMENTAL.

1.- Acta de **NO CONCILIACION** de fecha 11 de agosto de 2021



ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ
Abogada
Universidad del Atlántico
Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

- 2.- Copia de la Escritura Publica 8.066 de fecha 1 de septiembre de 2014, escritura que se iba a correr a nombre de los compañeros permanentes
- 3.- Copia de la Escritura Publica No 7.782 del 29 de julio de 2015, otorgada en la Notaria Primera de Soledad.
- 4.- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble cuyo folio 041-126769 de registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.
- 5.- Copia autenticada del registro civil de nacimiento del menor **MARCELO ROSAS JIMENEZ**
- 6.- Copia del certificado de avalúo catastral del inmueble cuyo folio inmobiliario es 01-05-00-00-1291-0001-0-00-00-0000 de la oficina de Hacienda Municipal de Soledad
- 7.- Copia del certificado de sueldo emitido por la entidad CREMIL.
- 8.- Certificado de la Cámara de Comercio del establecimiento comercial **SALA DE BELLEZA SOFIA Y ALE.**
- 9.- Copia de la factura de Compra del vehículo de placa QZW-865
- 10.- Copia del SOAT del vehículo de placa QZW – 865.

Poder otorgado por el demandante.

TESTIMONIALES

Solicito señor (a) Juez, citar a los siguientes señores para que ilustren al despacho todo cuanto les conste sobre el tiempo de separación de la pareja formada por los señores **HOOVER ROSAS ORTIZ** y **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ** bienes que adquirieron durante la vigencia de dicha relación marital, entre otras razones que interesen al despacho.

Señor **GABRIEL GOMEZ GUARDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.142.459, domiciliado en la Carrera 21B No 78B -21 Barrio lo Robles de Soledad, correo electrónico gago.65@hotmail.com , No celular 3504619781

Señora **BERTA SERRANO VIDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 32.780.219, domiciliada en la Carrera 21B No 78B -21 Barrio lo Robles de Soledad, correo electrónico berta1971@hotmail.com , No celular 3183347180

YESENIA CATHERINE ROSAS ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1018476451, domiciliada en la carrera 112B No 77ª-50 de Bogotá, correo electrónico Yese_1995@hotmail.com, Celular 3117240859



ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ
Abogada
Universidad del Atlántico
Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

CINDY CATHERINE CORREA ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 53065269, domiciliada en la carera 100BisNo 71C- 09 en Bogotá, correo electrónico juanluiscorrea1210@gmail.com , celular 3192250490.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite a la demandada señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, a absolver el interrogatorio de parte que me permitía formularle verbalmente (o por escrito que acompaño, o acompañaré en su debida oportunidad) en la respectiva audiencia, para lo cual pido se le señale fecha y hora.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es competente usted, Señor (a) Juez Promiscuo de familia de Soledad-. La cuantía se estima en más de **CIENTOS MILLONES DE PESOS. (\$100.000. 000.00)**,

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito, señor (a) Juez, que con el auto admisorio de la demanda se ordene la inscripción de la Demanda como medida **CAUTELAR CON EL FIN DE QUE NO SE VAYA A DEFRAUDAR EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD**. Sírvase señor (a) Juez Promiscuo de Familia de Soledad, oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad para que tomen atenta nota de la orden de inscripción de la demanda sobre el inmueble registrado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 041-126769

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE. carrera 21C No 78C – 18, barrio Los Robles de Soledad, correo electrónico justinoortiz58@hotmail.com

DEMANDADA. carrera 21C No 78C – 18, Barrio los Robles de Soledad y en el correo electrónico Sofia-1903jivasquez@hotmail.com

APODERADA DEL DEMANDANTE. Recibiré las notificaciones personales, en la secretaría del despacho o en la dirección de mi oficina ubicada en la carrera 53 No 74 -86 Of, 210 Edificio Caribe Plaza en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico armidys@hotmail.com



ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ
Abogada
Universidad del Atlántico
Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

Con la presente aporto captura de pantalla del envío de la demanda a la demandada a través de su correo electrónico

Muy atentamente

ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ
C.C. No 32.697.643 de Barranquilla
T.P. No 72.916 del C.S.J.



RAD: 087583184002-2022-00040-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ

DEMANDADO: LEIDYS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, igualmente se informa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, por lo tanto se encuentra pendiente fijar fecha audiencia. Sírvase proveer. Soledad 15 de Septiembre de 2022. La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Septiembre Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, así mismo el demandante recorrió traslado de las excepciones de mérito, por lo que se encuentra procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere, hasta proferir sentencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda y la contestación a las excepciones de mérito propuestas.
2. Fíjese el día **04 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Líbrese boletas de citación a las partes. La audiencia se desarrollará de manera virtual conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022.-

3. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES APORTADOS CON LA DEMANDA: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda:

- Copia comprobante de pago de fecha 17 de junio de 2021 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Copia de factura de venta No. 27VN 208 de fecha 04/12/2020 de la empresa Sanautos.
- Copia de Soat de fecha 08/12/2020 de fecha expedida por Seguros del Estado S.A.
- Copia de certificado de matrícula de persona natural de fecha 11 de enero de 2018 correspondiente a Leydis Alejandra Jimenez Vásquez, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Marcelo Rosa Jimenez con NUIP 1.042.272.259 Indicativo Serial 55977367 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.
- Copia Recibo de Impuesto Predial Unificado No. 0720051077 del inmueble identificado con matrícula 041-126769, expedido por la Alcaldía de Soledad.
- Copia de certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula No. 041-126769 de fecha 11 de junio de 2021, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.
- Copia de escritura pública No. 5782 de fecha 29 de julio de 2015, otorgada en la Notaría Primera de Soledad.
- Copia de escritura pública No. 08066 de fecha 01 de septiembre de 2014 otorgada en la Notaría Primera de Soledad.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Leydis Alejandra Jimenez Vásquez No. 1.073.67.144.
- Copia de constancia de no conciliación de fecha 11 de agosto de 2021, expedida por la Comisaría Segunda de Familia.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Leydis Alejandra Jimenez Vásquez con NUIP 28552267 de la Registraduría Municipal de Altos del Rosario - Bolívar.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Hoover Rosas Ortiz con NUIP 28552267 de la Registraduría Municipal del municipio Gigante - Huila.



3.1.2. DOCUMENTALES APORTADAS EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:
Téngase como pruebas documentales las siguientes:

- Audios correspondiente según la parte demandante a la señora Leidys Alejandra Jimenez Vásquez.
- Pantallazos de conversaciones por Whatsapp
- Copia de oficio dirigido al comandante de la Policía Metropolitana del Departamento del Atlántico mediante el cual comunica medida de protección provisional por violencia intrafamiliar de la Comisaria Segunda de Familia fechada el día 15 de junio de 2022 VIP No. 288 de 2022.
- Copia de oficio de notificación personal de fecha 15 de junio de 2022 dirigido a la señora Leydis Alejandra Jimenez Vásquez de la Comisaria Segunda de Familia.
- Copia de Acta de Audiencia por Violencia Intrafamiliar de fecha 16 de junio de 2022 de la Comisaria Segunda de Familia.
- Copia de Mensaje de Texto.

3.1.3. TESTIMONIALES: Decrétese la recepción de los testimonios de los señores GABRIEL GOMEZ GUARDIA, BERTA SERRANO VIDES, YESENIA CATHERINE ROSAS ANGULO y CINDY CATHERINE CORREA ROSAS, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso. SE INSTA A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMINIQUE A LOS TESTIGOS SOBRE ESTA DILIGENCIA.

3.1.4. INTERROGATORIO DE PARTES. Se decreta el interrogatorio de la demandada señora LEIDYS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1. DOCUMENTALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación de la demanda:

- Copia de boleta de citación de fecha 17 de octubre de 2019 dirigida a el señor Hoover Rosas Ortiz, expedida por la Comisaria Segunda de Familia.
- Copia de acta de audiencia por violencia intrafamiliar de fecha 16 de junio de 2022, expedida por la Comisaria Segunda de Familia.
- Copia Extracto del mes de Julio expedido por la Compañía de Financiamiento de RCI COLOMBIA, correspondiente al crédito de Leydis Alejandra Jimenez Vásquez No. 1003091024.
- Copia de Liquidación de Créditos de Fundación Santo Domingo.
- Copia de constancia de estado de deuda por producto expedido por Gases del Caribe S.A. E.S.P. de fecha 12 de julio de 2022, correspondiente a Leydis Alejandra Jimenez Vásquez.
- Copia de oficio de fecha 16 de junio de 2022, dirigido a la Dirección General de Sanidad Militar ARC, suscrito por la Comisaria Segunda de Familia de Soledad.
- Copia de autorizaciones generada en fecha 16 de febrero de 2022, expedido por la Dirección General de Sanidad Militar correspondiente al paciente Marcelo Rosas Jimenez.
- Copia de solicitud de fecha 10 de febrero de 2022, dirigida a la Directora de Establecimiento de Sanidad Militar, suscrita por Leidy Jimenez Vásquez.
- Copia de autorizaciones generada en fecha 12 de mayo de 2022, expedido por la Dirección General de Sanidad Militar correspondiente al paciente Marcelo Rosas Jimenez.
- Copia de factura No. ECO7148 de fecha 12/04/2022 por valor de \$336.100.00.
- Copia de factura por valor de \$140.700.00.
- Copia de factura No. EC06140 de fecha 11/12/2020.
- Copia de factura No. EC06027 de fecha 11/09/2020.
- Copia de Cotización No. CTC-00112835 de fecha 12/11/2020.
- Copia de factura No. EC18734 de fecha 10/26/2021.
- Copia de factura de venta No. 0465 de fecha 11/12/2020.
- Copia de factura No. EC05923 de fecha 11/07/2020.
- Copia de Cotización No. 10042 de fecha 03/09/2019.
- Copia de factura No. EC05393 de fecha 11/06/2020.
- Copia de factura No. EC07960 de fecha 12/21/2020.
- Copia de venta No. NKAL76 de fecha 12/11/2020.
- Copia de cotización No. 10902 de fecha 10/09/2019.
- Copia de cotización No. 10338 de fecha 04/09/2019.
- Copia de factura No. EC07057 de fecha 12/02/2020.
- Copia de cotización No. 10821 de fecha 09/09/2019.
- Copia factura de venta No. GMP-79-309.
- Copia factura cotización de fecha 12/11/2020.
- Copia factura No. EC06735 de fecha 11/25/2020.



- Copia factura No. EC06763 de fecha 11/26/2020.
- Copia de factura No. AL16086 de fecha 26/08/2019-
- Copia de factura No. EC06963 de fecha 12/01/2020.
- Copia de factura de venta No. 0485 de fecha 11/09/2020.
- Copia de factura de venta No. NKAL511 de fecha 05/01/2021.
- Copia de factura de venta No. GMP-308.204 de fecha 27/06/2019.
- Copia de cotización No. 10949 de fecha 11/09/2019.
- Copia de cotización No. 10902 de fecha 10/09/2019.
- Copia de cotización No. 10821 de fecha 09/09/2019.
- Copia de cotización No. 10299 de fecha 09/06/2019.
- Copia de cotización No. 10000 de fecha 03/09/2019.
- Copia de cotización No. 10042 de fecha 03/09/2019.
- Copia de datos básicos - certificado de tradición y libertad de fecha 21/07/2022 matrícula inmobiliaria No. 50C-869569.
- Copia de consulta de proceso No. 11001310300420190009700 de fecha 11 de julio de 2022 de Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

3.2.2. TESTIMONIALES: Decrétese la recepción de los testimonios de los señores ASNEIDER MORELO VASQUEZ, EDELFINA ROSA CORONADO GARCÍA, MIRLELLIS RODRÍGUEZ VASQUEZ y YAKELIN MARÍA ARDILA RODRÍGUEZ, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso. SE INSTA A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA PARA QUE CUMINIQUE A LOS TESTIGOS SOBRE ESTA DILIGENCIA.

3.2.3. INTERROGATORIO DE PARTES. Se decreta el interrogatorio del demandante HOOVER ROSAS ORTIZ.

3.2.4. Oficiar a la Comisaria Segunda de Familia de Soledad para que allegue en el término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud y con destino al presente proceso el expediente radicado No. 506 de 2019.

4. Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso. Las partes deberán aportar sus datos de contacto (correo electrónico, teléfono, etc.) a efectos de enviarle el link de acceso a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a73be0293fa1450d923475d6e38a6059c0f30a1ebbdb40690d6b36badb32fb**

Documento generado en 15/09/2022 06:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RENUNCIA PODER

Hineth Rodriguez <hineth16@gmail.com>

Lun 26/09/2022 1:26 PM

Para: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leidy Jiménez <sofia_1903jivasquez@hotmail.com>

Buenas tardes,

Por medio de la presente, remito Renuncia de poder, acompañado de escrito de comunicación y constancia de entrega a la señora LEIDYS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, para que esta continúe los trámites con su nuevo apoderado, incluida la asistencia a la audiencia programada para el día de 04 de octubre de 2022.

Atentamente,

Hineth Rodriguez
Abogada

Barranquilla, 26 de Septiembre de 2022.

PAZ Y SALVO HONORARIOS PROFESIONALES

HINETH PAOLA RODRIGUEZ GUTIERREZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.121.408, portadora de la Tarjeta Profesional No. 341.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la señora **LEIDYS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, mujer, mayor, capaz, domiciliada y residenciado en Soledad-Atlantico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.677.144, quien funge como parte demandada dentro del **DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, RADICADO 2022-00040, QUE CURSA EN EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por todo concepto de honorarios profesionales derivados del proceso referenciado.

Atentamente,



HINETH PAOLA RODRIGUEZ GUTIERREZ

C. C. No. 1.143.121.408

T. P. No. 341.989 del C. S. J.



ACTA DE AUDIENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

VIF 288/2022

En Soledad, Atlántico a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintidós 2022, estando en Audiencia pública y actuando como conciliador la Dra. AURIDIS DEL CARMEN MOSQUERA PEREIRA, COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD comparecieron a este despacho, previa citación, por una parte, el convocante (la) Sr(a) **HOOVER ROSAS ORTIZ**, identificado con C.C.N. 79048096 Expedida en engatica, Residenciado en la sgte dirección carrera 21c N 78c-18 Barrio: los robles, Soledad, Edad: 55 años. Estado Civil: unión libre. Ocupación: pensionado, Teléfono: 3054563259, y el convocado (la) Sr(a) **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ** Identificado con C.C.N. 1.073.677.144 Expedida en Soacha. Residenciado en la sgte dirección: carrera 21c N 78c-18 Barrio: los robles, Soledad. Edad: 34 años. Estado Civil: Soltera. Ocupación: Estilista profesional, celular: 3005457722. El (la). De acuerdo con el art. 14 de la Ley 294 de 1996. Mod. Art.8 de la Ley 575 del 2000. Ley 1257 del 2008. Decreto 4799 del 2011, y decretos reglamentarios, se llevará a cabo AUDIENCIA DE TRAMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DESCARGOS Y FALLO. Según el proceso de la referencia. Una vez instalada la audiencia la comisaria lee la solicitud de medida de protección definitiva presentada por el señor **HOOVER ROSAS ORTIZ**, para que manifieste con relación a la medida de protección en contra de su ex pareja la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, CONTESTO: Nosotros vivimos aquí en barranquilla desde el 2014 que yo compre una casa aquí en soledad, llevamos 11 años de relación, tenemos un niño que tiene 5 años, se presentaron conflictos en la relación a partir de la pandemia, en el momento que abrieron las vías yo viaje a Bogotá a realizarme unos exámenes y nosotros nos comunicábamos por teléfono todos los días, yo antes de viajar a cogota a ver a mi mamá que está enferma, ahora que regreso a la casa ella no me deja entrar a la casa porque ya no convivimos, entonces se pone armarme un espectáculo a gritarme agredirme verbalmente y trato de maltratarme físicamente utilizando palabras de alto calibre delante el niño, me dijo que yo era un malparido, un hijuputa, cogiendo mis pertenencias y tratarlas de tirar a la calle, lo cual lo impidieron los padres de ella que estaban presentes, el niño estaba presente al volverme a ver y al ver tal situación se puso a llorar, yo le pedí a LEIDY que me dejara entrar a la casa, primero porque yo compre esa casa y la estoy pagando todavía y tengo derecho como ella también y segundo hay se encuentra mi hijo, y tengo derecho a verlo, le pedí nuevamente que me dejara entrar yo no conviví con ella, nosotros últimamente vivíamos en piezas separadas y que yo no quería vivir con ella pero tenía mi habitación esperada, antes de yo viajar me quito las llaves de la casa para que yo no pudiera entrar sin causa justificada, ella me manifiesta que no me va a dejar entrar a la casa ya que nosotros no tenemos nada y que no quiere convivir más conmigo y que por lo tanto no me va a permitir que yo me quede en la casa, entonces yo le manifesté que me iba a pagar hospedaje afuera pero que iba a tomar las acciones correspondientes por el derecho que tengo de entrar a esa casa porque yo la compre y de compartir con mi hijo, actualmente me encuentro hospedado en un hotel a la espera de resolver esta situación y lo que le pido y exijo a esta señora es que me deje entrar a mi casa porque así como ella está metiendo en mi casa a su familia y demás personas, creo que no es lo justo por lo cual solicito que se haga justicia.

Se le otorga el uso de la palabra a la señora **LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ**, para que manifieste que tiene que decir de los hechos narrados por el señor **HOOVER ROSAS ORTIZ**: yo hace mucho tiempo no tengo nada con él como él lo dijo he tratado de todas las formas llegar algún acuerdo con el cómo dos personas adultas y civilizadas que pienso que somos con el tema de la casa, porque no podemos seguir conviviendo porque tenemos una mala convivencia y el niño es el que se afecta, donde **HOOVER** agrede yo lo agredo y así ninguno de los tres nos sentimos tranquilos y yo he tratado de hablar con él de todas formas y él no acepta las propuestas que yo le pongo, a mi casa no llegaba nadie porque **HOOVER** con su aptitud, él nos pone cara a mí y a mi hijo, nadie me quiere cuidar al niño por su aptitud, mi mamá en estos días vino a visitarme, y yo no permito que él viva en la casa porque el niño es el perjudicado yo le digo que no en algunas cosas y el papá se las permite con tal de llevarme la contraria, hoy en día no encuentro quien me colabore con el niño por su comportamiento, tengo pruebas de los procesos médicos que yo he iniciado a niño que se ha visto afectado por la situación con el papá, ante una persona que uno no puede convivir, que no hay una convivencia sana, le he dicho que me deje trabajar tranquila para hacerme una cuota para comprar una casa porque lo que él me manda no me alcanza y me toca muchos gastos, por eso mi mamá se vino ayudarme, **HOOVER** no me deja tranquila, no me siento tranquila viviendo con él por eso le he negado que ingrese a la casa no me siento tranquila viviendo bajo el mismo techo que él, me siento agotada con el niño, pero no me siento tranquila él y yo viviendo bajo el mismo techo, y yo estoy así porque tengo mi trabajo en la misma casa y se me facilita porque tengo muchas vueltas médicas que tengo que hacer porque el niño tiene problemas de comportamiento y tengo proceso adelantado, y él afecta mi tranquilidad y la de mi hijo, pido que me deje chance de estar en la casa hasta que me establezca que si quiera que me dé un año y él quiere que es estar metido hay conmigo y la verdad no me siento tranquilo,

Se le da a conocer al agresor las sanciones que da lugar la violencia intrafamiliar. Con el fin de evitar la ocurrencia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, el respeto al derecho ajeno, el respeto y la tolerancia entre ellos. Sobre todo, la comisaria les aclara los diferentes tipos. Con el fin de garantizar el derecho a la mujer de no ser sometida a ningún tipo de maltrato o violencia dentro del núcleo familiar, derecho que ha sido reconocido por Colombia y los tratados internacionales como la Conferencia de Viena, Cairo y Beijing, igualmente que la Convención de Belem Do Para, con el fin de evitar cualquier conducta o comportamiento que pueda causar un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial por su condición de mujer.

Como lo menciona el art. 42 de la C.N. tiene protección por parte del estado de cualquier forma de maltrato o violencia que rompa con la unidad familiar o ponga en peligro la integridad o seguridad de alguno de los miembros de la familia por parte de otra persona que pertenece al mismo núcleo familiar.



Que la Ley 294 de 1996 Modificada por la Ley 575 del 2000 y la Ley 1257 del 2008 y decretos reglamentarios busca erradicar la violencia intrafamiliar, con mecanismos o herramienta para pos de maltrato o violencia intrafamiliar, verbal, física, emocional, psicológica, sexual, económica patrimonial fin de garantizar el derecho a la mujer de no ser sometida a ningún tipo de maltrato o violencia dentro del núcleo familiar, derecho que ha sido reconocido por Colombia y los tratados internacionales como la Conferencia de Viena, Cairo y Beijing, igualmente que la Convención de Belem Do Para, con el fin de evitar cualquier conducta o comportamiento que pueda causar un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial por su condición de mujer.

Como lo menciona el art. 42 de la C.N. tiene protección por parte del estado de cualquier forma de maltrato o violencia que rompa con la unidad familiar o ponga en peligro la integridad o seguridad de alguno de los miembros de la familia por parte de otra persona que pertenece al mismo núcleo familiar.

Que la Ley 294 de 1996 Modificada por la Ley 575 del 2000 y la Ley 1257 del 2008 y decretos reglamentarios busca erradicar la violencia intrafamiliar, con mecanismos o herramienta para erradicar o eliminar la violencia intrafamiliar.

Buscando con las medidas de protección definitivas se dé por terminado hechos de maltrato en cualquiera de sus formas verbal, psicológica, física, económica, síquica, patrimonial que pueda afectar a niños, niñas adolescentes o mujer dentro del mismo seno de la familia.

Con el fin de evitar la repetición de Hechos de violencia y mantener la paz y la tranquilidad entre las partes que no previniendo repetir los actos agresivos entre los miembros de un mismo núcleo familiar, garantizar el derecho de la mujer a no ser víctima de violencia intrafamiliar, de ninguna clase de maltrato o amenazas o insultos, o que el maltrato intrafamiliar en cualquiera de sus Formas física, verbal, psicológica, económica o patrimonialmente rompe con la estabilidad y la tranquilidad de la familia, y la unidad familiar, afecta emocional y psicológicamente a los miembros de la familia. La violencia intrafamiliar no es un mecanismo de solución de conflictos, se les conmina a un dialogo respetuoso y tolerancia entre ellos, aprendiendo a respetar el derecho ajeno a un ambiente Familiar sano sin violencia intrafamiliar, el respeto a la libre expresión del otro ser humano y la garantía de respeto a la dignidad como miembros de una misma familia.

Se le hace saber a las partes las Sanciones penales y administrativas que da lugar el incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar. Se les citará a las partes para una audiencia de seguimiento y verificación de cumplimiento de lo aquí ordenado. LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

RESUELVE:

1. CONCEDER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A FAVOR DEL SEÑOR LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ.
2. ORDENAR a la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ que deben evitar incurrir en cualquier tipo de maltrato físico, verbal, sexual, Psicológico, económico, patrimonial contra del señor HOOVER ROSAS ORTIZ los gritos, golpes, amenazas, mensajes de textos ofensivos, o mensajes amenazantes, vulgaridades, palabras degradantes, y todas aquellas situaciones o actos que puedan desencadenar conflictos intrafamiliares, comportamiento que genere violencia intrafamiliar.
3. ORDENAR al señor HOOVER ROSAS ORTIZ que deben evitar incurrir en cualquier tipo de maltrato físico, verbal, sexual, Psicológico, económico, patrimonial contra de la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ los gritos, golpes, amenazas, mensajes de textos ofensivos, o mensajes amenazantes, vulgaridades, palabras degradantes, y todas aquellas situaciones o actos que puedan desencadenar conflictos intrafamiliares, comportamiento que genere violencia intrafamiliar.
4. FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL NIÑO MARCELO ROSAS JIMENEZ 5 años de edad; EL SEÑOR HOOVER ROSAS ORTIZ debe suministrar por cuota de alimentos La suma de (\$ 600.000) SEISCIENTOS MIL PESOS M/L, mensual pagaderos consignados por cuenta de ahorros Bancolombia N° cuenta 43400047988 a la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ. Adicionalmente en el mes de junio, el padre se compromete a comprarle (02) dos mudas de ropa completa por valor (200.000) DOSCIENTOS MIL PESOS M/L con calzado y ropa interior para su hija; Y en el mes de Diciembre, el padre se compromete a comprarle (02) dos mudas de ropa completa por valor de (200.000) DOSCIENTOS MIL PESOS M/L cada una, con calzado y ropa interior para su hija. Entregadas los días 15 de junio y 15 de Diciembre de cada año. Iniciando el 15 de diciembre del 2021. Los gastos médicos y medicamentos que no cubran el Pos, tratamientos o copagos por algún tipo de cirugías serán asumidos 50% por cada padre. Los gastos educativo como matriculas, merienda, textos y útiles escolares, uniformes son sumidos 50% cada padre.



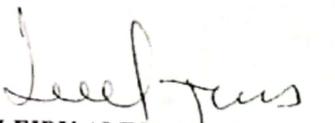
5. El incumplimiento a lo aquí ordenado acarreará sanciones de multas convertibles en arresto. Multas de 2 a 10 salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal impuesto.- Según la Ley 294 de 1996. Ley 575 del 2000. Ley 1257 del 2008, decretos reglamentarios.- En caso de ser sorprendido en flagrancia el agresor será puesto a órdenes de la autoridad competente.-

6. remitir al núcleo familia para que inicien terapias psicológicas con su EPS.

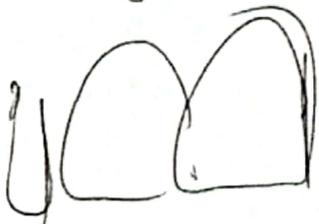
No siendo otro el motivo de la presente diligencia que da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.-

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS POR ESTRADOS. CUMPLASE. SE EXPIDEN COPIAS AUTENTICADAS Y SON PRIMERAS DEL ORIGINAL. LA PRESENTE DECISION ES SUSCEPTIBLE DE RECURSOS DE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO


AURIDIS DEL CARMEN MOSQUERA PEREIRA
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA


LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ
PARTE C.C.N

1073677144.


HOOVER ROSAS ORTIZ
PARTE C.C.N

Memorial No. 004 del 2022 – Excepciones Mixtas Proceso Declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes Radicado 087583184002-2022-00040-00

elder cabarcas marquez <eldercm32@hotmail.com>

Vie 28/10/2022 2:23 PM

Para: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 15 archivos adjuntos (14 MB)

Proyecto juridico exepciones mixtas exp. 2022-040 Juzg. 2 Fam. Sol-1.pdf; Prueba No. 1 Captura de pantalla(33)png.pdf; Prueba No. 2 DEMANDA No. 1 Declaracion Union Marital de Hecho.pdf; Prueba No. 3 AutoAdmite-AutoAvoca 2021-378.pdf; Prueba No. 4 Historia Clínica N° 1073677144.pdf; Prueba No. 5 Solicitud de Desistimiento Coadyuvado.pdf; Prueba No. 6 Desistimiento entre las partes.pdf; Prueba No. 7 AutoDecide 2021-378.pdf; Prueba No. 8 DEMANDA No. 2 Declaracion union marital de hecho.pdf; Prueba No. 9 Auto Admite-AutoAvoca 2022- 040.pdf; Prueba No. 10 CITACION AUD 04-10-22.pdf; Prueba No. 11 Audio 2022-10-04 - trimmed.mp4; Prueba No. 12 Notificación de renuncia de poder Pd. Hineth.pdf; Prueba No. 13 PAZ Y SALVO Pd. Hineth.pdf; Prueba No. 14 Acta VIF 288 - 2022 Com de Soledad.pdf;

Honorable Juez:

DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAGRANADOS

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlantico

j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

Asunto: Memorial No. 004 del 2022 – Excepciones Mixtas

Proceso	Declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.
Radicado	087583184002-2022-00040-00
Demandante	Hoover Rosa Ortiz
Demandada	Leidy Alejandra Jiménez Vásquez

Cordial saludo;

Elder Cabarcas Márquez, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 72.287.918 profesional del derecho titulado e inscrito con T.P. No. 117.255 del C.S.J, actuando en mi calidad de representante judicial de la señorita Leidy Alejandra Jiménez Vásquez, mujer, mayor de edad, identificada con la CC No. 1.073.677.144, domiciliada en la carrera 21C No, 78C – 18 barrio los Robles Soledad – Atlantico

Allego ante su digno despacho a tratar lo referenciado en el asunto, basado en lo siguiente:

i. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

1. Que, en fecha junio 24 del 2021, el demandante Hoover Rosa Ortiz identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.048.096, por medio de la profesional del derecho Dra. Armidys Isabel Galeano presentaron por primera vez ante su digno despacho (Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlantico) mediante radicado [08758318400220210037800](#) contra la demandada Leidy Alejandra Jiménez Vásquez: demanda verbal de declaración de la existencia de la unión marital de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho (en adelante demanda No. 1), tal como consta en la prueba documental No. 1 Captura de pantalla(33)png

1.1.1 Que, dicha demanda No. 1, refiere la parte demandante, cito textual, para mayor comprensión y mejor proveer:

(...)
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD (REPARTO).
E. S. D.

REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ

DEMANDADO: LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ

ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificada con cédula de C.C. No 32.697.643, de Barranquilla, abogada portadora de la T.P. N° 72.916 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de apoderada judicial del señor HOOVER ROSAS ORTIZ, identificado con la CC. No 79.048.096 expedida en Bogotá, con dirección para notificaciones en la carrera 21C No 78C – 18 y correo electrónico justinoortiz58@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito radicar ante su despacho DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conforme lo situado en el art. 2º y 8º de la ley 54 de 1990, donde se tendrá como demandada, a la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, con domicilio en el municipio de Soledad en la carrera 21C No 78C - 18, quien se identifica con la CC. 1.073.677.144, en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE de mi mandante, correo electrónico Sofia_1903jivasquez@hotmail.com, el cual fue informado por parte de su compañero permanente

Fundamento la presente acción cognoscitiva en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Mi poderdante HOOVER ROSAS ORTIZ, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció convivencia permanente de pareja con la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.

SEGUNDO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ y la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.

TERCERO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ, dispensó a la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de compañera, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

CUARTO. Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

QUINTO. Que, debido a ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer-. La vida en pareja de mi poderdante HOOVER ROSAS ORTIZ con la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad del Municipio de Soledad y lugares circunvecinos

SEXTO. La pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el mes de septiembre de 2020 fecha en la cual la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ abandonó sus obligaciones de esposa.

SEPTIMO. DESCENDENCIA. Durante la vida en común como pareja los aquí trabados en litis procrearon un hijo el cual fue bautizado como MARCELO ROSAS JIMENEZ, aun menor de edad y quien está bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora.

OCTAVO. BIENES SOCIALES. Durante la vida en común los ciudadanos HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ adquirieron una casa de habitación ubicada en la Carrera 21C No 78C -18 Urbanización los Robles VIII Etapa en el Municipio de Soledad, matrícula inmobiliaria 041-126769,, el cual en la primer oportunidad se iba a adquirir a nombre de los dos compañeros, pero debido a problemas familiares que tuvo mi poderdante, solo se adquirió a nombre de la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, pero mi poderdante es el que cancela las cuotas del préstamo que se hizo para adquirir el bien inmueble y para corroborar lo anterior se anexa copia del volante de nómina de pago de mi poderdante en donde se puede apreciar el descuento que le hace el Banco Sudameris por las cuotas del préstamo, un establecimiento de comercio, denominado SALA BELLEZA SOFIA Y ALE, ubicado en la calle 49 No 8B -18 en la ciudad de Barranquilla, negocio del cual la demandada percibe un peculio económico y un vehículo automotor con las siguientes características: Marca Renault, Tipo. Automóvil, línea KWID, Chasis 93YRBB007MJ4178896, Moto. B4DA405Q080299, Servicio: Particular, PlacaGZW865,

NOVENO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción judicial para lo cual solicito, señor (a) Juez reconocimiento de personería para actuar en su nombre, conforme las voces del artículo 77 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados en renglones precedentes, solicito del señor (a) Juez Promiscuo de Familia de Soledad, declarar:

PRIMERA. Que entre los señores los HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020. fecha en la cual la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, abandonó sus obligaciones de esposa, a pesar de convivir en el mismo inmueble no mantienen relaciones íntimas desde la fecha indicada en que la demanda abandonó sus obligaciones de esposa (septiembre 2020)

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.

TERCERA. Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.

CUARTA. Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso

DERECHO

Invoco como fundamento del derecho las siguientes disposiciones: Artículo 1 y ss de la Ley 54 de 1990 que fuera modificada por la Ley 979 de 2005; Art. 82, 84, y 368 y siguientes del Código General del Proceso; Art. 1, 13 y 83 de la Constitución Nacional.

MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

DE ORDEN DOCUMENTAL.

Poder otorgado por el demandante.

Copia de la Escritura Publica 8.066 de fecha 1 de septiembre de 2014, escritura que se iba a correr a nombre de los compañeros permanentes

Copia de la Escritura Publica No 7.782 del 29 de julio de 2015, otorgada en la Notaria Primera de Soledad.

Certificado de Libertad y Tradición del inmueble cuyo folio real es 041-126769 de registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

Copia autenticada del registro civil de nacimiento del menor MARCELO ROSAS JIMENEZ

Copia del certificado de avalúo catastral del inmueble cuyo folio inmobiliario es 01- 05-00-00-1291-0001-0-00-00-0000 de la oficina de Hacienda Municipal de Soledad

Copia del certificado de sueldo emitido por la entidad CREMIL.

Certificado de la Cámara de Comercio del establecimiento comercial SALA DE BELLEZA SOFIA Y ALE.

Copia de la factura de Compra del vehículo de placa QZW-865 Copia del SOAT del vehículo de placa QZW - 865

TESTIMONIALES

Solicito señor (a) Juez, citar a los siguientes señores para que ilustren al despacho todo cuanto les conste sobre el tiempo de separación de la pareja formada por los señores HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ bienes que adquirieron durante la vigencia de dicha relación marital, entre otras razones que interesen al despacho.

Señor GABRIEL GOMEZ GUARDIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.142.459, domiciliado en la Carrera 21B No 78B -21 Barrio lo Robles de Soledad, correo electrónico gago.65@hotmail.com, No celular 3504619781

Señora BERTA SERRANO VIDES, identificado con la cedula de ciudadanía No 32.780.219, domiciliada en la Carrera 21B No 78B -21 Barrio lo Robles de Soledad, correo electrónico berta1971@hotmail.com, No celular 3183347180

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite a la demandada señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, a absolver el interrogatorio de parte que me permitía formularle verbalmente (o por escrito que acompaño, o acompañaré en su debida oportunidad) en la respectiva audiencia, para lo cual pido se le señale fecha y hora.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es competente usted, Señor (a) Juez Promiscuo de familia de Soledad-. La cuantía la estima mi poderdante en CIENTO MILLONES DE PESOS. (\$100.000.000.00),

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito, señor (a) Juez, que con el auto admisorio de la demanda se ordene la inscripción de la Demanda como medida CAUTELAR CON EL FIN DE QUE NO SE VAYA A DEFRAUDAR EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD. Sírvase señor (a) Juez Promiscuo de Familia de Soledad, oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad para que tomen atenta nota de la orden de inscripción de la demanda sobre el inmueble registrado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 041-126769

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE. carrera 21C No 78C – 18, barrio Los Robles de Soledad, correo electrónico justinoortiz58@hotmail.com

DEMANDADA. carrera 21C No 78C – 18, Barrio los Robles de Soledad y en el correo electrónico Sofia_1903jivasquez@hotmail.com.

APODERADA DEL DEMANDANTE. Recibiré las notificaciones personales, en la secretaría del despacho o en la dirección de mi oficina ubicada en la carrera 53 No 74 -86 Of, 210 Edificio Caribe Plaza en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico armidys@hotmail.com

Con la presente aporto captura de pantalla del envío de la demanda a la demandada a través de su correo electrónico

Muy atentamente

ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ
C.C. No 32.697.643 de Barranquilla
T.P. No 72.916 del C.S.J.

Tal como consta en la prueba documental No. 2 demanda No. 1 Declaración Unión Marital de Hecho

- 1.1.2 Que, en fecha septiembre 23 del 2021, su digno despacho, mediante auto admite la demanda No. 1 referenciada en el numeral anterior, tal como consta en la prueba documental No. 3 Auto Admite – Auto Avoca 2021-378
- 1.1.3 Que, en fecha octubre 17 del 2021, mi mandante presenta un cuadro de cefalea moderada, producto de la presunta perturbación emocional, de saber que su ex – compañero permanente, le habida tramitado la demanda No. 1 ante su digno despacho.

Subsiguientemente, pasado cuatro (04) días calendario, se fue intensificándose dicha cefalea (dolor fuerte de cabeza) hasta tal punto que mi mandante fue por de urgencia al Camino Ciudadela 20 de Julio (calle 47C # 3ª sur 49), donde el médico tratante da cuenta de lo siguiente, se transcribe, apartes más relevantes, cito textual:

MOTIVO DE LA CONSULTA
“TENGO MUCHO DOLOR DE CABEZA
ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE FEMENINA DE 33 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 4 DIAS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR CEFALEA MODERADA LA CUAL HA AVANZANDO A INTENSA EN EL DIA DE HOY POR LO QUE DECIDE CONSULTAR COMENTA ANTECEDENTE DE MIGRAÑA.
DESCRIPCIÓN DEL EXAMEN FISICO
PACIENTE ALGICA EN LA ESCALA ANALOGA VISUAL DE 8/10
PLAN
NADA VIA ORAL TRAMADOL DE 50MG IV EN 250CC DE SOL SALINA 0.9% CONTROL DE SIGNOS VITALES Y AVISAR CAMBIOS.

Tal como consta en la prueba documental No. 4 Historia Clínica N° 1073677144

1.1.4 Que, en fecha octubre 22 del 2021, la profesional del derecho Dra. Armidys Isabel Galeano Ibáñez, tramita solicitud de desistimiento coadyuvado de la demanda No. 1 descrita al detalle en el numeral 1.1.1 de este acápite, tal como consta en la prueba documental No. 5 Solicitud de Desistimiento Coadyuvado

El referenciado desistimiento coadyuvado de la demanda No. 1 fue protocolizado notarialmente el día 22 de octubre del 2021 ante la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, por las partes, cito textual, para mayor comprensión y mejor proveer:

(...) SEÑORA
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ
DEMANDADO: LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ
RADICACION: 2021-00378-00.

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO COADYUVADO.

ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ, en mi calidad de apoderada del señor HOOVER ROSAS ORTIZ, demandante en el proceso referido con el presente escrito me permito solicitar a usted las siguientes

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, el señor HOOVER ROSA proceso VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, adelantado contra la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, proceso del cual conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: consecencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.-

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además de la suscrita, el demandado firma también el presente escrito.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas a su despacho, a pesar de que las mismas no se han decretado ni practicado.

HECHOS

PRIMERO: El señor HOOVER ROSAS ORTIZ, propuso ante su despacho, por medio de apoderado demanda VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

PATRIMONIAL DE HECHO, contra la señora LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ encaminada a lograr que se declarara LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

SEGUNDO: Mi representado ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda.

TERCERO: Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

CUARTO: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

QUINTO: La suscrita apoderada está facultada expresamente para desistir, sin embargo, esta petición esta coadyuvada por mí patrocinado, razón por la cual se solicita de su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento en lo preceptuado por el Artículo 314 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señora Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo en referencia.

NOTIFICACIONES

Comedidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

De la señora juez

Respetuosamente,

*ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ
C.C. No 32.697.643 de Barranquilla
T.P No 72.916 del C.S.J.*

COADYUVAMOS.

HOOVER ROSAS ORTIZ

CC. No 79.048.096 expedida en Bogotá

LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ

CC. 1.073.677.144

Tal como consta en la prueba documental No. 6 Desistimiento entre las partes

1. Que, en fecha diciembre 03 del 2021, mediante auto su digno despacho decidió acceder a la solicitud desistimiento de los hechos y pretensiones de la demanda No. 1, tal como consta en la prueba documental No. 7 Auto Decide 2021-378

ii. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA No. 2

1. Que, en fecha enero 25 del 2022, el demandante Hoover Rosa Ortiz identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.048.096, por medio de la profesional del derecho Dra. Armidys Isabel Galeano Ibáñez, presentaron por segunda vez ante su digno despacho (Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlantico) mediante radicado [08758318400220220004000](#) contra la demandada Leidy Alejandra Jiménez Vásquez: Demanda verbal de declaración de la existencia de la unión marital de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial (en adelante demanda No. 2), tal como consta en la prueba documental No. 7 Demanda No. 2 Declaración Unión Marital de Hecho.

2.1.1 Que, dicha demanda No. 2, refiere la parte demandante, cito textual para mayor comprensión y mejor proveer:

(...)
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD (REPARTO).
E. S. D.

REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ

DEMANDADO: LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ

ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ, mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificada con cédula de C.C. No 32.697.643, de Barranquilla, abogada portadora de la T.P. N° 72.916 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí carácter de apoderada judicial del señor HOOVER ROSAS ORTIZ, identificado con la CC. No 79.048.096 expedida en Bogotá, con dirección para notificaciones en la carrera 21C No 78C - 18 y correo electrónico justinoortiz58@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito radicar ante su despacho DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conforme lo situado en el art. 2º y 8º de la ley 54 de 1990, donde se tendrá como demandada, a la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, con domicilio en el municipio de Soledad en la carrera 21C No 78C - 18, quien se identifica con la CC. 1.073.677.144, en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE de mi mandante, correo electrónico Sofja1903jivasquez@hotmail.com, el cual fue informado por parte de su compañero permanente

Fundamento la presente acción cognoscitiva en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Mi poderdante HOOVER ROSAS ORTIZ, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció convivencia permanente de pareja con la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.

SEGUNDO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ y la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.

TERCERO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ, dispensó a la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de compañera, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

CUARTO. Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

QUINTO. Que, debido a ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer-. La vida en pareja de mi poderdante HOOVER ROSAS ORTIZ con la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad del Municipio de Soledad y lugares circunvecinos.

SEXTO. La pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el mes de septiembre de 2020 fecha en la cual la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ abandonó sus obligaciones de esposa, pese a que actualmente conviven

bajo el mismo techo.

SEPTIMO. DESCENDENCIA. Durante la vida en común como pareja los aquí trabados en litis procrearon un hijo el cual fue bautizado como MARCELO ROSAS JIMENEZ, aún menor de edad y quien está bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora.

OCTAVO. BIENES SOCIALES. Durante la vida en común los ciudadanos HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ adquirieron una casa de habitación ubicada en la Carrera 21C No 78C -18 Urbanización los Robles VIII Etapa en el Municipio de Soledad, matrícula inmobiliaria 041-126769, el cual en la primer oportunidad se iba a adquirir a nombre de los dos compañeros, pero debido a problemas familiares que tuvo mi poderdante, (Escritura pública No 8.066 de fecha 1 de septiembre de 2014), solo se adquirió a nombre de la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, (Escritura pública No 7.782 del 29 de julio de 2015), pero mi prohijado es el que cancela las cuotas del préstamo que se hizo para adquirir dicho bien inmueble y para corroborar lo anterior se anexa copia del volante de nómina del pago que viene efectuando el señor HOOVER ROSAS ORTIZ, en donde se puede apreciar el descuento que le hace el Banco Sudameris por las cuotas del préstamo de libre inversión que este hizo con dicha entidad, un establecimiento de comercio, denominado SALA BELLEZA SOFIA Y ALE, ubicado en la calle 49 No 8B -18 en la ciudad de Barranquilla, negocio del cual la demandada percibe un peculio económico y un vehículo automotor con las siguientes características:

Marca Renault, Tipo. Automóvil, línea KWID, Chasis 93YRBB007MJ4178896, Moto. B4DA405Q080299, Servicio: Particular, PlacaGZW865,

NOVENO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción judicial para lo cual solicito, señor (a) Juez reconocimiento de personería para actuar en su nombre, conforme las voces del artículo 77 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados en renglones precedentes, solicito del señor (a) Juez Promiscuo de Familia de Soledad, declarar:

PRIMERA. Que entre los señores los HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició desde el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020. fecha en la cual la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, abandonó sus obligaciones de esposa, a pesar de convivir en la actualidad en el mismo inmueble no mantienen relaciones íntimas desde la fecha indicada en que la demandada abandonó sus obligaciones de compañera permanente (septiembre 2020)

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició desde el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.

TERCERA. Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.

CUARTA. Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso

DERECHO

Invoco como fundamento del derecho las siguientes disposiciones: Artículo 1 y ss de la Ley 54 de 1990 que fuera modificada por la Ley 979 de 2005; Art. 82, 84, y 368 y siguientes del Código General del Proceso; Art. 1, 13 y 83 de la Constitución Nacional.

MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

DE ORDEN DOCUMENTAL.

- 1.- Acta de NO CONCILIACION de fecha 11 de agosto de 2021
- 2.- Copia de la Escritura Publica 8.066 de fecha 1 de septiembre de 2014, escritura que se iba a correr a nombre de los compañeros permanentes
- 3.- Copia de la Escritura Publica No 7.782 del 29 de julio de 2015, otorgada en la Notaria Primera de Soledad.
- 4.- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble cuyo folio 041-126769 de registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.
- 5.- Copia autenticada del registro civil de nacimiento del menor MARCELO ROSAS JIMENEZ
- 6.- Copia del certificado de avalúo catastral del inmueble cuyo folio inmobiliario es 01-05-00-00-1291-0001-0-00-00-0000 de la oficina de Hacienda Municipal de Soledad
- 7.- Copia del certificado de sueldo emitido por la entidad CREMIL.
- 8.- Certificado de la Cámara de Comercio del establecimiento comercial SALA DE BELLEZA SOFIA Y ALE.
- 9.- Copia de la factura de Compra del vehículo de placa QZW-865 10.- Copia del SOAT del vehículo de placa QZW – 865. Poder otorgado por el demandante.

TESTIMONIALES

Solicito señor (a) Juez, citar a los siguientes señores para que ilustren al despacho todo cuanto les conste sobre el tiempo de separación de la pareja formada por los señores HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ bienes que adquirieron durante la vigencia de dicha relación marital, entre otras razones que interesen al despacho.

Señor GABRIEL GOMEZ GUARDIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 77.142.459, domiciliado en la Carrera 21B No 78B -21 Barrio lo Robles de Soledad, correo electrónico gago.65@hotmail.com, No celular 3504619781

Señora BERTA SERRANO VIDES, identificado con la cedula de ciudadanía No 32.780.219, domiciliada en la Carrera 21B No 78B -21 Barrio lo Robles de Soledad, correo electrónico berta1971@hotmail.com, No celular 3183347180

YESENIA CATHERINE ROSAS ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1018476451, domiciliada en la carrera 112B No 77ª-50 de Bogotá, correo electrónico Yese_1995@hotmail.com, Celular 3117240859

CINDY CATHERINE CORREA ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 53065269, domiciliada en la carera 100BisNo 71C- 09 en Bogotá, correo electrónico juanluiscorrea1210@gmail.com, celular 3192250490.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite a la demandada señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, a absolver el interrogatorio de parte que me permitía formularle verbalmente (o por escrito que acompaña, o acompañaré en su debida oportunidad) en la respectiva audiencia, para lo cual pido se le señale fecha y hora.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es competente usted, Señor (a) Juez Promiscuo de familia de Soledad-. La cuantía se estima en más de CIENTO MILLONES DE PESOS. (\$100.000.000.00),

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito, señor (a) Juez, que con el auto admisorio de la demanda se ordene la inscripción de la Demanda como medida CAUTELAR CON EL FIN DE QUE NO SE VAYA A DEFRAUDAR EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD. Sírvase señor (a) Juez Promiscuo de Familia de Soledad, oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad para que tomen atenta nota de la orden de inscripción de la demanda sobre el inmueble registrado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 041-126769

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE. carrera 21C No 78C – 18, barrio Los Robles de Soledad, correo electrónico justinoortiz58@hotmail.com

DEMANDADA. carrera 21C No 78C – 18, Barrio los Robles de Soledad y en el correo electrónico Sofia-1903jivasquez@hotmail.com

APODERADA DEL DEMANDANTE. Recibiré las notificaciones personales, en la secretaría del despacho o en la dirección de mi oficina ubicada en la carrera 53 No 74 -86 Of, 210 Edificio Caribe Plaza en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico armidys@hotmail.com

Con la presente aporto captura de pantalla del envío de la demanda a la demandada a través de su correo electrónico
Muy atentamente

ARMIDYS ISABEL GALEANO IBAÑEZ
C.C. No 32.697.643 de Barranquilla

T.P. No 72.916 del C.S.J.

Tal como consta en la prueba documental No. 8 Demanda No. 2 Declaración unión marital de hecho

2.1.2 Que, en fecha marzo 05 del 2022, su digno despacho, mediante auto admite la demanda No. 2 referenciada en el numeral anterior, tal como consta en la prueba documental No. 9 Auto Admite-Auto Avoca 2022- 040

2.1.3 Que, en fecha septiembre 15 del 2022, mediante auto se fija como fecha de audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del CGP para el día 04 de octubre del 2022 a las 9:00 am, tal como consta en la prueba documental No. 10 CITACION AUD 04-10-22

2.1.4 Que, en fecha octubre 04 del 2022, se lleva a cabo, audiencia inicial prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, su digno despacho, convoca a las parte a una conciliación.

2.1.4.1 Acto seguido No. 1: se tiene que la profesional del derecho Dra. Armidys Isabel Galeano Ibáñez (abogada de confianza de la parte demandante), establece conversación vía telefónica con la parte demandada para una posible conciliación con el profesional del derecho Pd. Elder Cabarcas Márquez (abogado de confianza de la parte demandada), se grabó dicha conversación, para mayor comprensión y mejor proveer, se transcribe aparte más relevante, en el siguiente trimmed:

Pd. Armidys

Aló...

Pd. Elder

Aló... Doctora,... que más... ¿Cómo está?

Pd. Armidys

Bien Doctor

Pd. Elder

Bueno, listo... doctora mire, ya aquí analizando la situación, ya estuve hablando acá con la cliente, tenga en cuenta que ella (Leidy) tenía otra apoderada, yo estoy acá apersonándome, de hace apenas un día, dos días, es lo que tengo acá con el proceso, ya...

Pd. Armidys

Si señor...

Pd. Elder

Estuve conversando con ella(Leidy), bueno, sí, ella me manifiesta que habían llegado a una especie de acuerdo verbal, en su momento... usted presentó el desistimiento de la demanda que había iniciado, ¿cierto?, entonces, no entiendo, ósea, porque usted inicia otro proceso, igual, si, ya usted dice que llegaron a un acuerdo verbal con ella(Leidy), ósea, no podía haber demandado el acuerdo y no iniciar este proceso...

Pd. Armidys

Lo que pasa...

Pd. Elder

Es que eso, hace tránsito a cosa juzgada

Pd. Armidys

Ella (Leidy) incumplió ese acuerdo...

Pd. Elder

Bueno tenía que demandar ese acuerdo que incumplió...

Pd. Armidys

No...

Pd. Elder

Porque yo pienso...escúcheme déjeme terminar....déjeme terminar la idea.... para que pueda entender... déjeme terminar la idea...al usted iniciar, otro proceso acá la está juzgando por los mismos hechos que ya usted la había demandado, ya eso hace tránsito a cosa juzgada....

Pd. Armidys

No porque ese proceso, no se llevó a cabo, no se notificó, la litis no se trabajó

Tal como consta en la prueba documental No. 11. Audio 2022-10-04 – trimmed

Acto seguido No. 2: su digno despacho, debido al tiempo utilizado, para dar inicio a la audiencia inicial y la etapa de conciliación, decide aplazar la audiencia, a

Pd. Elder *Y el desistimiento que presentaron,*

Pd. Armidys *Ella ni siquiera se notificó...solamente se dio por terminada el proceso...*

Pd. Elder *Por desistimiento....*

Pd. Armidys *Yo podía volver a presentar nuevo proceso, porque ese proceso, no infiere, de que yo pueda*

Pd. Elder *Tránsito a cosa juzgada, acuérdesese...*

Pd. Armidys *Ella (Leidy) se le pido que firmará el acuerdo y nunca lo hizo...*

Pd. Elder *Pero usted tenía un acuerdo verbal con ella(Leidy)acuérdesese usted puede demandar un acuerdo verbal lo puede hacer...*

Pd. Armidys *Nunca lo hizo señor...*

Pd. Elder *Bueno, exponemos esto a la Juez, porque para mi concepto ya esto hizo tránsito a cosa juzgada,*

Pd. Armidys *A demás una cosa, usted me está diciendo, que ella (Leidy) le dice que empezó a vivir en el 2014 con el señor a tener convivencia, eso es falso, porque en la contestación de la demanda ella (Leidy) está aceptando, que...*

Pd. Elder *Vuelvo y remito, ella (Leidy) me están dando poder en el día de ayer...*

Pd. Armidys *Eso no es para discutir esta cuestión...si ella (Leidy) no está de acuerdo, conciliatorio, sigamos...*

la espera que las partes proponga la posibilidad de una conciliación al respecto.

iii. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Que, según lo esbozado y probado en la parte de antecedentes del problema No. 1 y 2, surge las siguientes interrogantes:

1. ¿Resultaba razonable inferir, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlantico - titular Dra. Diana Patricia Domínguez Diagranados, dentro del proceso de radicado [08758318400220220004000](#) (descrito y probado en la parte de antecedentes No. 2), que debió rechazar de plano la demanda No. 2, habida cuenta que, en su despacho previamente ya había sustanciado la demanda No. 1 dentro del proceso de radicado [08758318400220210037800](#) (descrito y probado en la parte de antecedentes No. 1) dado que existe: identidad de objeto, causa, los mismos derechos, las mismas partes, testigos, en ambos procesos verbales de declaración de existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho promovida por la parte demandante Hoover Rosas Ortiz contra la demandada Leidy Alejandra Jiménez Vásquez?
2. ¿Resultaba razonable inferir, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlantico - titular Dra. Diana Patricia Domínguez Diagranados, dentro del proceso de radicado [08758318400220210037800](#) (descrito y probado en la parte de antecedentes No. 1), que si existe una conciliación por desistimiento de la demanda No. 1 entre las partes, y, habida cuenta que la demanda No. 2 son las mismas pretensiones de la demanda No.1, ya es no procedente tramitar una segunda conciliación dentro del proceso de radicado [08758318400220220004000](#)?

iv. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE FONDO

1. Que, según lo descrito y probado en la parte de antecedentes del problema, aunado a lo expuesto en la parte del planteamiento de los problemas con referencia al numeral 3.1, se colige la siguiente excepciones mixta: INEPTA

DEMANDA POR CONFIGURACIÓN DE LA COSA JUZGADA

Al respecto, desde ya se advierte y deja constancia, que entre los procesos verbales de radicado [08758318400220210037800](#) y [08758318400220220004000](#), ambos fue y/o está siendo sustanciados en el mismo Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, por la misma titular Dra. Diana Patricia Domínguez Diágranados, entre el lapsus de tiempo:

Desde: la fecha diciembre 03 del 2021 – cuando expide el auto que decide acceder a la solicitud desistimiento de la demanda No. 1 expediente [08758318400220210037800](#) (véase prueba documental No. 7)

Hasta: la fecha en fecha marzo 05 del 2022 - cuando expide auto que decide admitir la demanda No. 2 expediente [08758318400220220004000](#) (véase prueba documental No. 9).

A pesar del lapsus breve, entre un proceso y otro, no era razonable inferir a la referenciada, juez de la causa, que existía identidad de objeto y causa entre la demanda No. 1 y la demanda No. 2 debido a la cantidad de proceso que llegan a diario a dicha unidad judicial.

Es decir, se justifica , muchas veces que el(la) juez de la causa, pase inadvertido y que se esté juzgando dos veces a la misma parte demandada Leidy Alejandra Jiménez Vásquez por los mismos hechos, derechos y pretensiones presuntamente violándose el artículo 29 de la Constitución Nacional, párrafo 03, esto es:

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a **no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**. (el subrayado y negrilla es nuestro).*

Como en efecto ocurre entre la demanda No. 1 y la demanda No. 2, por las siguientes razones de fondo:

- 4.1.1 Que, la parte demandante, a través de su apoderada judicial Dra. Armidys Isabel Galeano, en la demanda No. 2, se visualiza que en la parte de los hechos, no advirtió, ni dejó constancia a la juez de la causa de la existencia de la demanda No. 1 no obstante de ser la misma profesional en ambas demandas.

Sumado a lo anterior, la referenciada profesional del derecho de la parte demandante, tenía pleno conocimiento en causa, que entre el demandante: Hoover Rosas Ortiz y la demandada Leidy Alejandra Jiménez Vásquez ambos decidieron desistir de las pretensiones de la demanda No. 1 (véase, léase y analícese la prueba documental No. 5), que se observa que son los mismos hechos y pretensiones que se suscitan en la demanda No. 2.

Aunado a lo anterior, también la referenciada profesional de derecho de la parte demandante, era cognoscente de la existencia del auto calendarado diciembre 03 del 2021 (véase, léase y analícese la prueba documental No. 7) expedido por la juez de la causa dentro de proceso de radicado [08758318400220210037800](#) donde se decidió, en la parte resolutive, cito textual:

- (...)
1. *TENER por notificada de esta demanda a la señora por conducta concluyente desde el momento de presentación del escrito de fecha 22 de octubre de 2021*
 2. *ACCEDER a la solicitud de desistimiento de la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada por el señor HOOVER ROSAS ORTIZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora LEYDIS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, en orden a lo brevemente considerado en este proveído.*
 3. *No acceder al Levantar la medida cautelar de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Soledad, sobre el inmueble registrado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 041.126769, ya que la misma no fue decretada.*
 4. *Dese por terminado el presente proceso.*
 5. *No habrá condena en costas para las partes.*

6. Archívese el presente proceso previo las anotaciones de rigor

Donde, se visualiza en el referenciado expediente digital de marras, que la referenciada profesional del derecho en representación de la parte demandante y también la parte demandada sin apoderado judicial en ese momento, **no interpusieron los recursos de Ley**, quedando en firme dicho auto, infiriéndose que ambas partes estaban de acuerdo con la decisión adoptada por la juez de la causa en dicho primer proceso de radicado [08758318400220210037800](#) que corresponde a la demanda No. 1, trascendiendo el mismo con referencia a los hechos y pretensiones solicitadas en la demanda No. 1 trascendieron a cosa juzgada por las razones ya expuesta.

Atado a lo anterior, también se observa que la referenciada profesional derecho de la parte demandanda: durante la etapa de conciliación dentro del proceso demanda No. 2 de radicación [08758318400220220004000](#) se le preguntó en conversación vía telefónica de fecha octubre 04 del 2022 (hecho descrito en el numeral 2.1.4.1 de la parte de antecedentes No. 2 – véase y escúchese la prueba documental No. 10), cito textual:

<i>Pd. Elder</i>	<i>Porque yo pienso...escúcheme déjeme terminar....déjeme terminar la idea.... para que pueda entender... déjeme terminar la idea...al usted iniciar, otro proceso acá la está juzgando por los mismos hechos que ya usted la había demandado, ya eso hace tránsito a cosa juzgada....</i>
<i>Pd. Armidys</i>	<i>No porque ese proceso, no se llevó a cabo, no se notificó, la litis no se trabó</i>
<i>Pd. Elder</i>	<i>Y el desistimiento que presentaron,</i>
<i>Pd. Armidys</i>	<i>Ella ni siquiera se notificó...solamente se dio por terminada el proceso...</i>
<i>Pd. Elder</i>	<i>Por desistimiento....</i>
<i>Pd. Armidys</i>	<i>Yo podía volver a presentar nuevo proceso, porque ese proceso, no infiere, de que yo pueda</i>
<i>Pd. Elder</i>	<i>Tránsito a cosa juzgada, acuértese...</i>
<i>Pd. Armidys</i>	<i>Ella (Leidy) se le pido que firmará el acuerdo y nunca lo hizo...</i>

Donde, aduce la referenciada jurista de la parte demandante a la parte demandada asistida por mi persona, que no se habida notificado de la demanda No. 1 a la parte demandada, cuando lo cierto, es que según consta en el auto calendado diciembre 03 del 2021 dentro de radicado [08758318400220210037800](#) mi poderdante fue notificada por conducta concluyente (véase y analícese la prueba documenta No. 7)

Donde, a todas luces, le resultaba razonable inferir, a la referenciada profesional del derecho de la parte demandante, que resultaba inepto sustancialmente, volver a incoar la demanda No. 2 por los mismos hechos y derechos de la demanda No. 1, porque ya habían trascendido tales hechos y pretensiones a cosa juzgada por disposición normativa (véase el artículo 314 del Código General del Proceso) ya decretado por dicha unidad judicial mediante auto calendado diciembre 03 del 2021 (véase prueba documental No. 7), avizorándose, que la presentación de la demanda No. 2 estaría presuntamente incurriendo la referenciada profesional del derecho de la parte demandante en un fraude procesal a la administración de justicia y un desgaste económico a la parte demandada (quién ha tenido que pagar honorarios a diferentes profesionales del derecho para defenderse), como en efecto ocurre.

4.1.2 Que, no obstante, que la parte demandada se encontraba representada legalmente por la profesional derecho Pd. Hineth Paola Rodríguez Gutiérrez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.121.408 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 341.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en ese entonces, por razones inusitada hasta el momento, en el proyecto jurídico de contestación de la demanda No. 2, no presentó la respectiva excepción mixta alegando cosa juzgada entre las parte, para advertir y dejar constancia al digno despacho de la juez de la causa, que se estaba juzgado dos veces a la parte demandada por los mismos hechos y derechos para que rechazara de plano la demanda No. 2 y levantará las medidas cautelares a la parte demandada, dando por terminación y archivo de este último proceso.

Fue, con ocasión:

1. De la renuncia al proceso de radicado 08758318400220220004000 por parte de la Pd. Hineth Paola Rodríguez Gutiérrez quien lo comunica a su digno despacho vía correo electrónico, tal como consta en la prueba documental No. 12 Notificación de renuncia de poder Pd. Hineth.
2. De la entrega del respectivo paz y salvo a la parte demandada por parte de la anterior profesional del derecho, tal como consta en la prueba documental No. 13 Paz y Salvo Pd. Hineth

Que, en fecha octubre 04 del 2022, en audiencia, ante la juez de la causa, se me reconoce personería para actuar, en cumplimiento del deber ser y hacer, que desde ya, se propone como remedio para la controversia suscitada, para su estudio la referenciada excepción mixta, la cual sustento de la siguiente manera:

Si, su digno despacho, su señoría, efectúa un cuadro comparativo entre la demanda No, 1 y la demanda No. 2, se puede visualizar lo siguiente:

DEMANDA No. 1	DEMANDA No. 2
REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES	REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ,	DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ
DEMANDADA: LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ	DEMANDADA: LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ
HECHOS	HECHOS
PRIMERO. Mi poderdante HOOVER ROSAS ORTIZ, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho	PRIMERO. Mi poderdante HOOVER ROSAS ORTIZ, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció

estableció convivencia permanente de pareja con la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.

SEGUNDO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ y la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.

TERCERO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ, dispensó a la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de compañera, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

CUARTO. Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

QUINTO. Que, debido a ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer-. La vida en pareja de mi poderdante HOOVER ROSAS ORTIZ con la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad del Municipio de Soledad y lugares circunvecinos

SEXTO. La pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el mes de septiembre de 2020 fecha en la cual la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ abandonó sus obligaciones de esposa.

SEPTIMO. DESCENDENCIA. Durante la vida en común como pareja los aquí trabados en litis procrearon un hijo el cual fue bautizado como MARCELO ROSAS JIMENEZ, aun menor de edad y quien está bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora.

convivencia permanente de pareja con la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy se persigue su declaración judicial.

SEGUNDO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ y la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.

TERCERO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ, dispensó a la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de compañera, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

CUARTO. Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

QUINTO. Que, debido a ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer-. La vida en pareja de mi poderdante HOOVER ROSAS ORTIZ con la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad del Municipio de Soledad y lugares circunvecinos.

SEXTO. La pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el mes de septiembre de 2020 fecha en la cual la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ abandonó sus obligaciones de esposa, pese a que actualmente conviven bajo el mismo techo.

SEPTIMO. DESCENDENCIA. Durante la vida en común como pareja los aquí trabados en litis procrearon un hijo el cual fue bautizado como MARCELO ROSAS JIMENEZ, aún menor de edad y quien está bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora.

OCTAVO. BIENES SOCIALES. Durante la vida en común los ciudadanos HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ adquirieron una casa de habitación ubicada en la Carrera

<p>OCTAVO. BIENES SOCIALES. Durante la vida en común los ciudadanos HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ adquirieron una casa de habitación ubicada en la Carrera 21C No 78C -18 Urbanización los Robles VIII Etapa en el Municipio de Soledad, matricula inmobiliaria 041-126769,, el cual en la primer oportunidad se iba a adquirir a nombre de los dos compañeros, pero debido a problemas familiares que tuvo mi poderdante, solo se adquirió a nombre de la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, pero mi poderdante es el que cancela las cuotas del préstamo que se hizo para adquirir el bien inmueble y para corroborar lo anterior se anexa copia del volante de nómina de pago de mi poderdante en donde se puede apreciar el descuento que le hace el Banco Sudameris por las cuotas del préstamo, un establecimiento de comercio, denominado SALA BELLEZA SOFIA Y ALE, ubicado en la calle 49 No 8B -18 en la ciudad de Barranquilla, negocio del cual la demandada percibe un peculio económico y un vehículo automotor con las siguientes características: Marca Renault, Tipo. Automóvil, línea KWID, Chasis 93YRBB007MJ4178896, Moto. B4DA405Q080299, Servicio: Particular, PlacaGZW865,</p> <p>NOVENO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción judicial para lo cual solicito, señor (a) Juez reconocimiento de personería para actuar en su nombre, conforme las voces del artículo 77 del Código General del Proceso</p>	<p>21C No 78C -18 Urbanización los Robles VIII Etapa en el Municipio de Soledad, matricula inmobiliaria 041-126769, el cual en la primer oportunidad se iba a adquirir a nombre de los dos compañeros, pero debido a problemas familiares que tuvo mi poderdante, (Escritura pública No 8.066 de fecha 1 de septiembre de 2014), solo se adquirió a nombre de la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ,(Escritura pública No 7.782 del 29 de julio de 2015), pero mi prohijado es el que cancela las cuotas del préstamo que se hizo para adquirir dicho bien inmueble y para corroborar lo anterior se anexa copia del volante de nómina del pago que viene efectuando el señor HOOVER ROSAS ORTIZ, en donde se puede apreciar el descuento que le hace el Banco Sudameris por las cuotas del préstamo de libre inversión que este hizo con dicha entidad, un establecimiento de comercio, denominado SALA BELLEZA SOFIA Y ALE, ubicado en la calle 49 No 8B -18 en la ciudad de Barranquilla, negocio del cual la demandada percibe un peculio económico y un vehículo automotor con las siguientes características: Marca Renault, Tipo. Automóvil, línea KWID, Chasis 93YRBB007MJ4178896, Moto. B4DA405Q080299, Servicio: Particular, PlacaGZW865,</p> <p>NOVENO. El señor HOOVER ROSAS ORTIZ me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción judicial para lo cual solicito, señor (a) Juez reconocimiento de personería para actuar en su nombre, conforme las voces del artículo 77 del Código General del Proceso</p>
<p>PRETENSIONES</p>	<p>PRETENSIONES</p>
<p>Con fundamento en los hechos narrados en renglones precedentes, solicito del señor (a) Juez Promiscuo de Familia de Soledad, declarar:</p> <p>PRIMERA. Que entre los señores los HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020. fecha en la cual la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, abandonó sus obligaciones de esposa, a pesar de convivir en el mismo inmueble no mantienen relaciones íntimas desde la fecha indicada en que la demanda abandonó sus obligaciones de esposa (septiembre 2020)</p>	<p>Con fundamento en los hechos narrados en renglones precedentes, solicito del señor (a) Juez Promiscuo de Familia de Soledad, declarar:</p> <p>PRIMERA. Que entre los señores los HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició desde el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020. fecha en la cual la señora LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, abandonó sus obligaciones de esposa, a pesar de convivir en la actualidad en el mismo inmueble no mantienen relaciones íntimas desde la fecha indicada en que la demandada abandonó sus obligaciones de compañera permanente (septiembre 2020)</p>

<p>SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició en el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.</p>	<p>SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores HOOVER ROSAS ORTIZ y LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició desde el mes de enero de 2011 y perduró hasta el mes de septiembre de 2020.</p>
<p>TERCERA. Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.</p>	<p>TERCERA. Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.</p>
<p>CUARTA. Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso</p>	<p>CUARTA. Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso</p>
<p>Véase, léase y analícese la prueba documental No. 2</p>	<p>Véase, léase y analícese la prueba documental No. 7</p>

Observando, sin mayores elucubraciones **identidad de objeto y causas** entre la demanda No. 1 que corresponde al proceso de radicación [08758318400220210037800](#) , ya juzgado, mediante auto calendaro diciembre 03 del 2021 (véase prueba documental No. 7) y la demanda No. 2 que corresponde al proceso de radicado [08758318400220220004000](#) (en trámite de audiencia de conciliación – audiencia inicial)

Probándose, procesalmente, que la primitiva acción propuesta (demanda No. 1) como en la actual (demanda No. 2) se persiguió la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que surgió entre el demandante Hoover Rosas Ortiz y la demandada Leidy Alejandra Jiménez Vásquez, donde se desistió en la demanda No. 1 y ahora se pretende discutir la Unión Marital de Hecho entre el demandante y la demandada durante el lapsus temporal desde enero de 2011 hasta septiembre del 2020, donde tanto la referida sociedad objeto de primer asunto litigioso, como la segundo, se encontraban vigente y se visualiza que las causales de la controversias son las mismas en ambas demandas, probándose la misma identidad de objeto y causa.

1. EXCEPCIONES DE MERITO MIXTA: INEPTA DEMANDA POR EXISTENCIA DE CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES.

Al respecto, desde ya se advierte y deja constancia, que entre los procesos verbales de radicado [08758318400220210037800](#) y [08758318400220220004000](#), ambos fue y/o está siendo sustanciados en el mismo Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlantico, por la misma titular Dra. Diana Patricia Domínguez Diagranados, entre el lapsus de tiempo:

Desde: la fecha diciembre 03 del 2021 – cuando expide el auto que decide acceder a la solicitud desistimiento de la demanda No. 1 expediente [08758318400220210037800](#) (véase prueba documental No. 7)

Hasta: la fecha en fecha marzo 05 del 2022 - cuando expide auto que decide admitir la demanda No. 2 expediente [08758318400220220004000](#) (véase prueba documental No. 9).

A pesar del lapsus breve, entre un proceso y otro, no era razonable inferir a la referenciada, juez de la causa, que también pasó inadvertida, por culpa de la representante judicial demandante, quien no advirtió en la parte de los hechos de la demanda No. 2 de radicación [08758318400220220004000](#) la existencia de una conciliación por desistimiento de la demanda No. 1 de radicación [08758318400220210037800](#) , donde **se concilió el desistimiento:**

De reconocimiento de la Unión Marital de Hecho entre el lapsus temporal desde enero de 2011 hasta septiembre del 2020 porque ambas partes estaban de acuerdo que dicho lapsus perduró la convivencia, como prueba máxime de ello, ninguna de las parte objeto el auto calendaro diciembre 03 del 2021(véase prueba documental No. 7)

Como también **se concilió el desistimiento de la división de los bienes obtenidos entre el demandante Hoover Rosas Ortiz y la demandada Leidy Alejandra Jiménez Vásquez durante el referenciado lapsus de convivencia entre las partes,** que son los mismos que se presentan en la demanda No. 2.

Sin embargo, surge la interrogante:

¿Por qué se da dicha conciliación por desistimiento entre las partes de los hechos y pretensiones de demanda No. 1 que a la postre son las mismas de la demanda No. 2?

Al respecto, me refiere mi mandante demandada, que fue al hecho, que fue llevada de urgencia a la clínica en fecha octubre 21 del 2021, por un fuerte dolor de cabeza, que venía padeciendo desde hace cuatro días y se intensificaba (véase prueba documental No. 4).

Acto seguido, mi poderdante, continua refiriéndome, que su progenitora preocupada por la situación de su salud, en esa época, llamó vía telefónicamente a la parte demandante Hoover Rosa Ortiz, advirtiéndole, que sí a su hija, le pasaba algo, ella misma lo denunciaba por la violencia intrafamiliar ejercida por él (Hoover) ante las autoridades, habida cuenta que por culpa de dicha demanda No. 1 se había enfermado fuertemente.

Acto seguido, consciente de ello, fue el mismo demandante, preocupado de no verse denunciado por violencia intrafamiliar, que seguidamente, estableció dicha conciliación, que en fecha octubre 22 del 2021 ante la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla (véase prueba documental No. 5), de manera conjunta con la demandada acordaron desistir de los hechos y pretensiones demanda No. 1 de manera coadyuvada que son los mismo de la demanda No. 2

Acto seguido, consensuado, dicha conciliación por desistimiento de los hechos y pretensiones demanda No.1 que son los mismo de la demanda No. 2 fue el demandante quién le solicita a su apoderada judicial que se le dé trámite al desistimiento coadyuvado a la demanda No. 1, ante su digno despacho, como efecto ocurrió, para poder calmar el fuerte dolor de cabeza que afectaba mi mandante por dicho días.

Acto seguido, su digno despacho mediante auto calendado diciembre 03 del 2021 accede aceptar dicho desistimiento por los hechos y pretensiones deprecados en la demanda No. 1 SIN RECURSOS, CONFIGURANDO CONCILIACIÓN POR DESESTIMIENTO ENTRE LA PARTE DE LA DEMANDA No. 1 Y HABIDA CUENTA QUE, COMO YA SE EXPLICO AL DETALLE QUE LA DEMANDA No. 2 SON LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO. 1 CORREN LA MISMA SUERTE.

En consecuencia, su señoría de lo esbozado en el párrafo anterior, no es procedente volver a conciliar lo ya conciliado,

Coloraría situación, me refiere mi mandante, que, ahora lo que motivo al demandante Hoover Rosa Ortiz, nuevamente, a tramitar la demanda No. 2, fue el hecho, que una vez, recuperada la salud mi poderdante, el demandante, le propone nuevamente retomar la relación sentimental a lo cual la demandada no accede por el daño en salud sufrido y se opone.

Como consecuencia de lo esbozado en el párrafo anterior, el demandante en fecha enero de la vigencia 2022, decide, continuar ejerciendo la presunta violencia intrafamiliar (ahora a nivel de persecución judicial)

Como prueba máxime de ello, con la anuencia de la profesional del derecho Dra. Armidys Isabel Galeano, cognoscente, que existe una conciliación por desistimiento entre las partes por los hechos y pretensiones de la demanda No. 1 que son los mismos de la demanda No, 2, aun decide, así, incoar la demanda No. 2.

Como otras pruebas de la violencia intrafamiliar (persecución judicial) mi mandante:

Fue denuncia ante el Bienestar familiar por el demandante para quitarle la custodia del hijo menor Marcelo Rosas Jiménez, entidad que remite el caso, a la Comisaria de Familia de Soledad – Atlantico por asunto de competencia y fue dicha autoridad policiva, quién otorgó medida de protección definitiva a favor de mi poderdante, reguló la cuota alimentaria, custodia y compartir gastos del menor Marcelo Rosas Jiménez contra el demandante para que cesara la violencia intrafamiliar, tal como consta en la prueba documental No. 14 Acta VIF 288 - 2022 Com. Soledad – Atlco.

v. FUNDAMENTO DEL DERECHO

Que, mediante Sentencia 00926 de 2018 Consejo de Estado, se dispuso, lo siguiente, cito textual:

EXCEPCIONES - Noción. Definición. Concepto / CLASES DE EXCEPCIONES / EXCEPCIONES PREVIAS - Noción.

Definición. Concepto /r REMISIÓN NORMATIVA / EXCEPCIONES MIXTAS - Noción. Definición. Concepto / EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO - Noción. Definición. Concepto / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO ACTIONE / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO DAMATO

Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, **enderezando el litigio** para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

(...) el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: **i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas.**

(...) Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

(...) debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones.

(...) **Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial**, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...)

Las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los

siguientes:

“**cosa juzgada**, caducidad, transacción, **conciliación**, falta de legitimación en la causa”.

(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas **deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial**, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia. (el subrayado y negrilla es nuestro).

vi. MATERIALES PROBATORIOS

Pruebas documentales:

Prueba No. 1	Captura de pantalla(33)png
Prueba No. 2	DEMANDA No. 1 Declaración Unión Marital de Hecho
Prueba No. 3	Auto Admite – Auto Avoca 2021-378
Prueba No. 4	Historia Clínica N° 1073677144
Prueba No. 5	Solicitud de Desistimiento Coadyuvado
Prueba No. 6	Desistimiento entre las partes
Prueba No. 7	Auto Decide 2021-378
Prueba No. 8	DEMANDA No. 2 Declaración Unión Marital de Hecho
Prueba No. 9	Auto Admite-Auto Avoca 2022- 040
Prueba No. 10	CITACION AUD 04-10-22
Prueba No. 11	Audio 2022-10-04 – trimmed
Prueba No. 12	Notificación de renuncia de poder Pd. Hineth
Prueba No. 13	PAZ Y SALVO Pd. Hineth
Prueba No. 14	Acta VIF 288 - 2022 Com. Soledad – Atlco.

Vista así las cosas resulta, procedente las siguientes:

vii. PRETENSIONES

- 7.1 Que, de la manera más respetuosa y expedita posible, declarar probada la excepción de mérito mixta: inepta demanda por configuración de cosa juzgada dentro del proceso de declaratoria de existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes expediente de radicado [08758318400220220004000](#), debido a la razones expuesta en la parte de antecedente del problema, planteamiento del problema con referencia al numeral 3.1 y consideraciones jurídicas de fondo con referencia al numeral 4.2 para dar por terminado dicho proceso, para poder adelantar la acciones legales conducentes.
- 7.2 Que, de la manera más respetuosa y expedita posible, declarar probada la excepción de mérito mixta: inepta demanda por la existencia de conciliación por desistimiento de los hechos y pretensiones entre las parte dentro del proceso de declaratoria de existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes expediente de radicado [08758318400220210037800](#) que corresponde en a la demanda No. 1, que son la mismas de la demanda No. 2 debido a la razones expuesta en la parte de antecedente del problema, planteamiento del problema con referencia al numeral 3.2 y consideraciones jurídicas de fondo con referencia al numeral 4.2 para dar por terminado dicho proceso, para poder adelantar la acciones legales conducentes.
- 7.3 No acceder a ninguna conciliación con la parte demandante dentro del proceso de radicado [08758318400220220004000](#), debido a las razones expuestas anteriormente.
- 7.4 Condenar en costas a la parte demandante.

viii. NOTIFICACION

Recibiré en la ssecretaria de su despacho o en su defecto en la calle 40 No. 43 – 101 piso No. 2, oficina No. 2 Edificio de la Espriella de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, correo electrónico: eldercm32@hotmail.com , wassap o teléfono No. 3014769860.

Atentamente,

Pd. ELDER CABARCAS MARQUEZ,

C. C No 72.287.918 de Barranquilla.

T.P No 177.307 del C.S. de la J.

Proyectó: Lcdo. Wilmer Gerónimo Saltarín

Revisó: Inv. Judicial Yudy Meléndez Fallx

Aprobó: Pd. Elder Cabarcas Márquez.



RAD: 087583184002-2022-00040-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: HOOVER ROSAS ORTIZ

DEMANDADO: LEIDYS ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 se había fijado fecha para el 4 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. para surtir audiencia entre las partes, la cual se hizo llegándose solo hasta la etapa de conciliación la cual fue fallida, fijándose fecha para surtir el resto de la audiencia para octubre 25 de 2022 la cual no se pudo realizar porque había otra audiencia programada para la misma fecha y hora extendiéndose su desarrollo, por lo tanto se encuentra pendiente fijar fecha audiencia. Sírvase proveer. Soledad 15 de noviembre de 2022. La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. Soledad, Noviembre Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el parte secretarial que antecede, se fijará nueva fecha para surtir la audiencia entre las partes.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Fíjese el día **30 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, pudiéndose proferir sentencia anticipada de ser el caso. La audiencia se desarrollará de manera virtual conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y con sujeción a lo decretado en el auto de fecha septiembre 15 de 2022.-

Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso. Las partes deberán aportar sus datos de contacto (correo electrónico, teléfono, etc.) a efectos de enviarle el link de acceso a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.

Honorable Juez:

Diana Patricia Domínguez Diagramados

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

E. S. C.

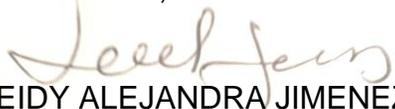
Asunto: Poder Especial

LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ, mujer, mayor de edad, residente en el Municipio de Soledad -Atlántico, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 1.073.677.144, correo electrónico sofia_1903jivasquez@hotmail.com, por medio del presente escrito llego a usted de manera respetuosa, con el fin de manifestarle por este medio que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al profesional del derecho ELDER CABARCAS MARQUEZ, también mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 72.287.918, tarjeta profesional No 117.255 del C.S.J y correo electrónico: eldercm32@hotmail.com para que en mi nombre y representación actúe en defensa de mis intereses jurídicos dentro del proceso de VERBAL DE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO que sustancia su despacho dentro del radicado 087583184002-2022-00040-00.

Toda vez que, la profesional del derecho HINETH PAOLA RODRIGUEZ GUTIERREZ, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.143.121.408 y Tp. No. 341.989 del C. S. J. me comunicó la renuncia al proceso, entregándome el respectivo paz y salvo.

En ejercicio del poder conferido al profesional del derecho ELDER CABARCAS MARQUEZ, queda facultado para representarme, presentar los recursos de ley, medidas cautelares, tutelas, incidentes que considere conducentes, conciliar, desistir, recibir, cobrar, sustituir, reasumir.

Atentamente,



LEIDY ALEJANDRA JIMENEZ VASQUEZ.

C.C No. 1.073.677.144.

Acepto:

ELDER CABARCAS MARQUEZ,
C. C No 72.287.918 de Barranquilla-Atlántico
T.P No 177.307 del C.S. de la J.